

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
CLAVE 3219

LA ELIMINACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE
CONCILIACIÓN EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES Y
ESPECIALES HIPOTECARIOS SIN REFORMAS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

EDGAR BORJA VALENCIA

DIRECTORA DE TESIS:
LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJANO ZAVAZLA



MEXICO, D.F.

SEPTIEMBRE 2005

m. 348619



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**C. DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO CON CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA UNAM
3219.**

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE MANIFESTAMOS QUE LA TESIS:
LA ELIMINACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN LOS JUICIOS
ORDINARIOS CIVILES Y ESPECIALES HIPOTECARIOS SIN REFORMAS.

REALIZADA POR EL ALUMNO (A): EDGAR BORJA VALENCIA.

UNA VEZ HECHA LA REVISIÓN DE FONDO Y DE FORMA, CUMPLE CON TODOS LOS
REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA VIGENTE.

ATENTAMENTE

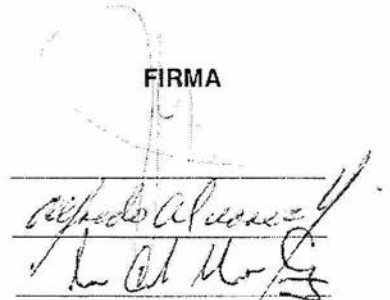
NOMBRE

FIRMA

ASESOR: Lic. María de los Ángeles Rojano Zavalza.

REVISOR: Lic. Alfredo Álvarez Narváez.

REVISOR DE FORMA: Lic. Iván del Llano.



The image shows two handwritten signatures in black ink. The top signature is for Alfredo Álvarez Narváez, and the bottom signature is for Iván del Llano. Both signatures are written over horizontal lines that serve as a signature line.

FECHA: _____

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

A Dios:

Por darme la oportunidad de seguir cultivando logros, a pesar de los obstáculos que día a día interfieren en mi camino, y más aún, por darme la capacidad de afrontarlos y sacarlos adelante, por enseñarme a valorar lo que me rodea, y por estar siempre conmigo, en todo momento.

A mis padres:

Gracias a Ustedes estoy cumpliendo con un reto más en esta vida que me ofrecieron.

A mi madre:

Por tu apoyo incondicional, ya que a pesar de la distancia que nos separa, nuestros lazos son y serán más fuertes en cada momento, por todos aquellos regaños, risas, alegrías, advertencias, enojos, que gracias a todo esto, con mis defectos y virtudes he logrado ser un hombre de bien, por todo esto mil gracias. *TERESA.*

A mi padre:

A ti padre, que Gracias a tu fortaleza y a la de Dios, sigues aquí apoyándome en cada paso que doy, anhelando sigas en éste y en muchos pasos más. Que Dios te bendiga, sigue adelante y siempre juntos. *JUAN.*

A mis hermanos Erendira, Juan Alberto, e Ismael:

Porque a pesar de que somos distintos en muchas aspectos, que en ocasiones discutimos y peleamos por insignificancias y por nuestras formas de ser tan distintas, sin embargo, estamos juntos, disfrutando de lo que cada uno ha aprendido al lado del otro, Gracias por todos y cada uno de los momentos que hemos compartido, que a veces quisiera que fueran más, pero cada día nuestros intereses van por caminos distintos, y Gracias a Dios estamos unidos a pesar de las distancias, contando con el apoyo mutuo. A ti Beto, por el gusto de verte pronto carnal, a ti Erendira, por que seas mejor cada día y una gran mujer, y a ti Mike, por que a pesar de nuestras diferencias, sabes que siempre cuentas conmigo.

Y a ti Thaney, porque con tu llegada, has llenado de alegría y fortaleza el corazón de mi padre, y mano fuerte con esa niña.

A mi esposa:

Que a pesar de las altas y bajas que hemos vivido como seres humanos y como pareja, las hemos sabido afrontar juntos, Gracias por estar conmigo y por todo el apoyo que me has brindado. A ti esposa, que con tus alegrías, enojos y exigencias, me has ayudado a ver la vida de otro modo, dándome la dicha de ser padre, del ser que traes en tu vientre, y que por ustedes me esfuerzo cada día.

A mi flaca:

Gracias por las risas y enojos que hemos pasado juntos, por esos juegos de fútbol que hacen temblar y llenar de enojo cuando te pegan, y de alegría cuando metes esos golazos, por esto y más, Gracias Flaquita bonita preciosa. Tu apa que te quiere y ama mucho.

A la Familia Oñate Aguilar:

Gracias, por la confianza y cariño que me han brindado en todo este tiempo.

Y a todas aquellas personas que me ayudaron a lo largo de mi carrera, para llegar a este logro profesional y personal en mi vida. Por todas las enseñanzas brindadas y por la confianza que depositaron en mi. Gracias por que sin la sabiduría de cada uno de ellos, no hubiera aprendido a tomar mis propias decisiones profesionales. A todos y cada uno de mis maestros, Licenciada María de los Ángeles Rojas Zavalza, Licenciado Alfredo Álvarez Narváez, Licenciado Luna Vilchis, Licenciado Gerardo Reyes y muchos más, y muy en especial a la Licenciada Matilde Paz León, por la enseñanza que me dio.

A todos muchas Gracias.

INTRODUCCIÓN.

Se dice que desde la remota época griega ya existía la Institución de la Conciliación puesto que a los Temostetes se les confería el cargo de examinar los hechos del litigio y procurar convencer a las partes que debían de transigir equitativamente sus diferencias. Hoy en día, en nuestro Código de Procedimientos Civiles, tal función conciliadora se encomienda a un funcionario judicial llamado "Conciliador", el cual tiene la función de tratar de avenir a las partes y proponerles alternativas de solución a la controversia planteada.

En Roma, las Doce Tablas respetaban la avenencia a la que pudiesen llegar las partes. Y en donde se les aconsejaba la conciliación fundada en el aborrecimiento que se le debía de tener a los pleitos, y juzgaba que la conciliación era un acto de liberabilidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba.

En la Doctrina Cristiana, las opiniones son favorables a la conciliación ya que ésta produce merced a un espíritu de paz y de claridad. En el evangelio según San Mateo, Capitulo V, aparece claramente el consejo respectivo: "Transige con tu adversario mientras estás con él en camino, no sea que te entregue al Juez".

En el antiguo Derecho Español, en el Fuero Juzgo se registra la existencia de la Pacis Assertor, mandadero de paz, enviado por el rey a las partes con la intención de que los aviniera.

Con la breve referencia doctrinal antes citada, trataremos de demostrar y comprobar la ineficacia que actualmente tiene la Audiencia Previa y de Conciliación, prevista en el Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, introducida en la legislación civil con fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación, y la cual, en la práctica es obsoleta, y con ese objetivo primero se presentan los Antecedentes de la Conciliación, analizando el significado de esta figura jurídica y observando la figura de la Conciliación desde el Derecho Romano, Derecho Francés, Derecho Austriaco y el Derecho Español, legislaciones que sirvieron de base para nuestro Derecho Mexicano, especialmente para la creación de la Audiencia Previa y de Conciliación, la cual en la actualidad, considero que dicha fase procesal carece de importancia ya que con el paso del tiempo se ha perdido el fin para el que fue creada, por lo que, al ser una fase procesal obsoleta, propongo la eliminación de la misma, en los Juicios Ordinarios Civiles y Especial Hipotecario sin reformas, para que de esta manera, se obtenga una mayor agilidad procesal y expedites en los juicios tramitados.

También se analizarán las figuras afines a la Audiencia Previa y de Conciliación, como son la Mediación, la Transacción, la Amigable Composición y el Arbitraje; así como todas y cada una de las funciones del Secretario Conciliador en el proceso, contemplando las causas que impulsaron a los legisladores a crear en nuestro derecho esta figura. Y por consiguiente el análisis del Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, en el que se encuentra plasmada la Audiencia Previa y de Conciliación, en relación con el Artículo 60 de la Ley Orgánica del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, realizando un análisis teórico práctico de las funciones del Conciliador desde su creación hasta la fecha y del desempeño de éste servidor público en el desarrollo de los procesos. También se estudiará la ineficacia de la Audiencia Previa y de Conciliación contemplada en nuestro Derecho Procesal Civil, analizando los efectos por los cuales la Audiencia Previa y de Conciliación carece de efectividad, ya sea por la falta de pericia por parte del Conciliador para proponer soluciones favorables a las partes en conflicto, por los intereses en realidad encontrados por las partes o por intereses de terceros.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

1.1. EN ROMA.

El Derecho Romano es un antecedente de nuestro Derecho Procesal Civil Mexicano, por tal motivo nos avocaremos a lo que fue y de que manera era tomada la conciliación en ese entonces y como aparecía en la legislación. En el Derecho Procesal Civil Romano, a las personas se les otorgaban medios jurídicos para la protección del individuo, que había sufrido o creía haber tenido alguna violación a sus derechos consagrados por la ley o por la misma costumbre, facultándolo y otorgándole el derecho, para que de alguna manera pueda comparecer ante los Tribunales (juez, pretor o magistrado), para hacer valer sus derechos que la ley le reconocía.

El punto central del Procedimiento Civil Romano es la escisión del proceso, existente ya de antiguo, en el procedimiento **“In lue”** e **“In iudicio”**. El procedimiento **“In lue”** que tiene lugar ante el magistrado, normalmente el pretor, tiene como fin, la determinación de si el litigio es digno o no de ser sometido al juez, y en su caso, la Instrucción del Proceso. El procedimiento **“In iudicio”**, corresponde al verdadero procedimiento principal dedicado a cuestiones de prueba, y el fallo del asunto se celebra ante uno o varios jurados, especialmente designados para el caso en concreto que se plantea o ante un colegio de jueces permanente.

En el procedimiento ordinario se distinguían formas de comparecer ante el juez, pretor o magistrado, en donde la forma antigua en el Derecho Romano de comparecer ante los tribunales a fin de que el individuo hiciera valer sus Derechos, son **“Las Legis Acciones”** o “Acciones de Ley”. A partir del Derecho Romano durante mucho tiempo se consideró a la acción como parte integrante del derecho subjetivo substancial o como el mismo derecho en su fase activa, como el Derecho en movimiento. El Jurista Celso, define a la **Actio** Romana como el **“Ius Quod sibi debeat in iudicio persequendi”** el derecho de perseguir en juicio lo que no es

debido, o lo que nos pertenece, como agregarían los **postglosadores**, para incluir las “acciones reales”, se repite, durante los siglos sin suscitar serias objeciones.¹

En cambio, Arangio Ruiz define a las “**Legis Acciones**” como declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido.²

Y Gayo manifiesta que las “**legis acciones**” son las formulas rituales previstos en el “**lus Civile**” y el cual conoce tres procedimientos por “**legis acciones**”, la primera Sacramento, la segunda, la más simplificada es la “**ludicis arbitrive postulationem**”, y la tercera, más moderna, “**per conditionem**”.³

Las “**Legis Acciones**”, estaban reservadas, única y exclusivamente para los ciudadanos romanos, ya que en esa época eran las únicas personas que podían gozar de la justicia y ser sujetos de derecho, dichas acciones solemnes de Derecho que realizaban las partes o por lo menos una de ellas, es decir, el actor ante el magistrado (el juzgador), eran valoradas por el magistrado de acuerdo a la actuación del actor a la hora de recitar la prefijada letanía ante él, que incluso el actor que no representara bien su papel, era sancionado con la perdida del proceso, la característica fundamental de estas acciones es la solemnidad, la que era establecida por la ley o la costumbre.

Por ejemplo: Cuando las partes comparecían ante el juzgador con un esclavo, al cual el demandante echa la mano y lo reivindica con las siguientes palabras: “**Hunc ego hominem ex iure Quiritium meum esse aio secundum suam causam. Sicut dixi, ecce tibi vindictam imposui**”. Al mismo tiempo, el demandante golpea al esclavo con la festuca. Después de ello, el demandado dice y hace lo mismo (**contravindicatio**). Entonces, tiene lugar el mandato de paz del pretor: “**Mittite ambo hominem**”. A ello contesta el demandante

¹ FLORIS MARGADANTS, Guillermo. *Derecho Romano*, 22ª. ed. México, Ed. Esfinge. 1997. p. 145.

² *Idem.*

³ GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal Civil*. 2ª. ed. México, Ed. Tribunal Superior de Justicia. 2002. p. 10.

“**Postulo anne dicas qua ex causa vindicaveris**” y el demandado “**Jus feci sicut vindictam imposui**”; y el demandante “**Quando tu injuria vindicavisti, quingentorum aeris sacramento te provoco**” y el demandado, “**Similiter et ego te**”. Entonces, el pretor otorga la posesión interina de la cosa litigiosa. El poseedor debe prestar caución, que asegure ha de devolver la cosa en el caso de ser vencido. Igualmente el pretor exige fianza a ambas partes para el pago de la suma apostada que no haya sido depositada. Luego tiene lugar el nombramiento del juez, originariamente al momento, más tarde después de un plazo de treinta días, a cuya observancia se obligan y aseguran las partes por “**vadimonium**”.⁴

La figura de la conciliación en esta etapa del Derecho Procesal Civil Romano, era desconocida, toda vez que el procedimiento era muy riguroso, forzosamente se tenían que seguir todas las formalidades establecidas por la ley o la costumbre, como consecuencia de esto la conciliación no tenía cabida, ya que en las **Legis Actiones** el Juzgador (juez, pretor o magistrado) era el que decidía quien tenía el Derecho a través de una sentencia.

Sin embargo, otros autores como Eduardo Pallares, afirman que la figura de la conciliación no se encontraba regulada por la ley, sin embargo, en las doce tablas respetaban la avenencia a que las partes hubiesen llegado, ya que se les tenía como una solución a los conflictos y repudiando los pleitos al decir, “en Roma no estuvo la conciliación regulada por la ley, pero las doce tablas respetaban la avenencia a que hubiesen llegado las partes”, y Cicerón aconsejaba la conciliación, fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella que era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba, siendo de notar que los romanos, en más de una ocasión y en momentos de entusiasmo, se reunieron como lo hicieron en memoria de Julio César, para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus pleitos”.⁵

⁴ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 26ª. ed. México. Ed. Porrúa. 2001. p. 168.

⁵ FLORIS MARGADANTS, Guillermo, Ob. Cit., p. 152.

En el Siglo II a. de J.C., surge en el Derecho Procesal Civil Romano el "PROCEDIMIENTO FORMULARIO", procedimiento que caracterizaba la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, y el cual encuentra su origen probablemente fuera de Roma, y fue adoptado desde 242 a. de J.C. y administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí.⁶

Se sustituye las "**Legis Actiones**" por el procedimiento formulario, en el cual, en lugar de las formulas sacramentales de la ley, se redacta una formula estricta, obtenida por la cooperación del pretor y las partes, en la que se da la pauta al Juez para que condone o absuelva, según se den los presupuestos que en ella se originan.

Especialmente el procedimiento formulario fue el medio por el que se introdujo el "**Ius Honorarium**", el cual se empieza a considerar como el medio de protección jurídica.

Nos dicen algunos tratadistas, que el Procedimiento Formulario es la transformación del Derecho Procesal Civil Romano, en el cual no existe la rigurosa solemnidad que caracterizó a las **Legis Actiones**.

El procedimiento formulario, se inicia a través de un acto privado por medio del cual el actor exhorta al demandado, para que comparezcan ante la presencia judicial, en donde el primero de los nombrados, expone sus pretensiones y el demandado en su caso opone sus defensas y excepciones, lo que se realiza en un lenguaje común, ya sea en forma oral o por escrito, el cual servía de base al juzgador para elaborar el convenio por medio del cual se busca dar solución a los asuntos controvertidos de una manera mucho más rápida y sin tanto formalismo.

Podemos considerar que en el Procedimiento Formulario encontramos la primera señal de la figura de la conciliación en la historia del Derecho, ya que existe

⁶ *Ibidem*, p. 145.

una manifestación por parte de la actora y del demandado para llegar a un arreglo, por lo que respecta a la cuestión controvertida, por que si bien es cierto que se someten a la decisión de un juez, éste es elegido por ambas partes, ya que el demandado se podía negar a comparecer ante la presencia judicial, por lo que existe un acuerdo en forma tácita, entre ambas partes contendientes, para llegar a un arreglo, a fin de terminar con el litigio , aunque en esta etapa del Derecho Procesal Civil Romano el juicio se termina con el convenio que dicta el juez, lo que en nuestros días es equiparable a una sentencia.

Hay que hacer mención, que tanto las **Legis Actiones** como el **Procedimiento Formulario** fueron las dos figuras de mayor relevancia dentro del Derecho Procesal Civil Romano, en cuanto a lo que se refiere a la conciliación, si bien es cierto que el primer procedimiento ("**Las Legis Actiones**") se regia por una rigurosa solemnidad, por otra parte al **Procedimiento Formulario**, se le podría llamar el primer antecedente de la figura de la conciliación, toda vez que existe un acuerdo de voluntades entre las partes para someter el asunto controvertido a la decisión de un tercero, en este caso un Juez, pretor o magistrado, el que era designado por las partes.

Si bien es cierto, la conciliación no se daba en cuanto al fondo del asunto en litigio, el acuerdo de voluntades surge desde el momento que ambas partes deciden que sea otra persona la que tome la decisión en cuanto a quien tiene el Derecho, y están totalmente de acuerdo en acatar la decisión que el Juez llegara a tomar.

En todas las etapas del Derecho Procesal Civil Romano, nos encontramos con que es el juzgador (juez, pretor o magistrado), ya sea con apego a la Ley o a la costumbre, era el que decidía cual de las partes tenía el Derecho por medio de un convenio o a lo que hoy se le llama sentencia.

1.2. EN FRANCIA.

En el Derecho Procesal Civil Francés, encontramos plasmada por primera vez en forma expresa la Audiencia Previa y de Conciliación, ya que en casi todos los juicios civiles tiene verificativo dicha audiencia.

En el Procedimiento Civil, la Audiencia Previa y de Conciliación tiene lugar una vez que el actor presenta su demanda y el demandado la contesta, una vez hecha esta contestación, el Juez dicta un auto en donde se señala día y hora para que se lleve a cabo dicha Audiencia Previa y de Conciliación, a la cual deberán comparecer las partes en forma personal, o bien por conducto de apoderado, dependiendo, si se trata de personas físicas o morales, lo cual se hacía con la finalidad de que las partes al comparecer a dicha audiencia pudieran llegar a un convenio y así de esta manera se pudiera dar por terminado el juicio antes de entrar al estudio más a fondo del mismo, evitándose de esta manera un juicio que se llevaría mucho más tiempo, y el cual también implicaba una inversión de dinero.

En la Audiencia Previa y de Conciliación, la función del juzgador, era la de tratar de conciliar a las partes para que éstas lleguen a un acuerdo sobre sus diferencias y de esta manera se pudiera elaborar un convenio sobre la cuestión controvertida, y se pudiera dar por terminado el juicio, en caso de lograr dicha conciliación, el juez debía de levantar un acta en la que se haga constar la conciliación, en caso contrario, cuando las partes no llegaban a un acuerdo se debía de continuar con la tramitación del juicio, lo mismo sucedía si la parte demandada no comparecía a la Audiencia Previa y de Conciliación.

A pesar de que en Francia fue recibido también el proceso Italo-Canónico, los principios Germano-Francos se desarrollaron de modo independiente. Particularmente, aún cuando los funcionarios judiciales, versados en Derecho, influenciaron de modo decisivo en los Tribunales de escabinos, el Tribunal conservó,

no obstante, en ese país la posición propia de tales tribunales. De aquí se desprende la característica principal del Proceso Francés, al saber: El influjo que en él ejercen los abogados.

Siendo decisivo el “**Code de Procédure Civile de 1806**”, el cual había precedido ya dos codificaciones generales:

- 1.- La Ordenanza de Moulins de 1566, el cual aprobó Carlos IX;
- 2.- La Ordenanza Civile de 1667, de Luis XIV;

Hay que distinguir en Francia los Tribunales de:

1.- Doit Commun o de Premiere Instante, que son los competentes de todas las cuestiones de cuantía mayor y en donde para que iniciara el procedimiento ordinario se tenía que haber intentado previamente el acto conciliatorio.

2.- Tribunaux d' exception o Juges de paix, los cuales eran competentes desde 1500 hasta 600 francos, éste procedimiento se sigue ante un juez de paz y el cual era mucho más sencillo en sus formalidades. Y el mismo se inicia después de haberse intentado sin éxito la conciliación y del que, en casos excepcionales podía liberarse el actor, por simple citación del juez, mismo que falla basándose en la vista oral. No era forzoso utilizar el abogado.

1.3. EN AUSTRIA.

La Ordenanza General de Tribunales de 1781 estaba inspirada fundamentalmente en el Derecho Común con ciertas peculiaridades, y las cuales tienen que explicarse históricamente, el procedimiento era mediato, escrito, privado, dominado por el principio de controversia e integrado por una serie de debates

procesales y los cuales se encontraban predeterminadas por la ley (demanda, excepción, replica, duplica, escrito de conclusiones, duplica del mismo, resolución recibiendo el pleito de prueba, recepción de las pruebas, escritos de pruebas, sentencia). Con su correspondiente apreciación no libre de la prueba, juramento formal de las partes, acomodación de las peticiones de la prueba con alegaciones y plazos perentorios.

La Ordenanza o Código Procesal Civil Austriaco concebido en primer término como una Institución de Beneficencia y con la idea de directriz por esta causa de la sencillez, la rapidez y la franca lucha contra la premiosidad procesal, la cual estaba asentada en una base social-política, por ello, no se dejó de tener en cuenta Instituciones Jurídicas de la Antigua Austria, ni de inspirarse frecuentemente en las disposiciones Alemanas. Los preceptos sobre los tribunales y la competencia como igualmente la regulación del procedimiento, dejan mucho que desear en algunos extremos, en orden a la congruencia y claridad del sistema, a causa de la supresión casi total de la jurisdicción colegiada.

En el procedimiento el Tribunal examinaba previamente la demanda presentada, revisión que, en ciertas circunstancias podía conducir a la no admisión, sin más procedimiento ulterior; aunque si se trataba de faltas subsanables, se podía devolver a la parte para que la vuelva a presentar corregida. Las citaciones se realizaban por correo. La demanda debía entregarse al demandado en sus propias manos, si esto no fuera posible, la parte era requerida mediante anuncio fijado en la puerta de su residencia, para que se halle en ella en determinado momento (citorio), y si así tampoco fuera posible la entrega, el pliego se deposita en correos, y se comunica a la parte con nueva nota fijada en la puerta de entrada de su casa, cuando se desconoce la residencia de quien debía ser citado, se le nombra un curador que lo represente a su cuenta y riesgo, publicándose el nombramiento por edicto.

No existe el procedimiento de conciliación obligatorio, pero el Tribunal puede intentar en las deliberaciones orales, y en cualquier estado del asunto, ya de oficio o a instancia de parte, la resolución amigable del litigio, o la conclusión de un acuerdo transaccional o avenencia, en los puntos que sea posible.

En esta etapa del procedimiento fue cuando Franz Klein tuvo la atinada visión de introducir al Procedimiento Austriaco plasmado en el Código Procesal Civil de 1895, el Procedimiento Oral y dentro de éste lo que en traducción literaria debe traducirse como primera comparecencia, sin embargo, para fines didácticos se le denomina Audiencia Previa, la cual tuvo como objetivo principal tratar de avenir a las partes a fin de no tramitar un proceso y la cual llevaría a cabo en forma obligatoria, siendo el Código de 1895 el que mayor influencia ha tenido en los ordenamientos de los países europeos de nuestro siglo.

La primera comparecencia o sesión obligatoria en algunos Tribunales y facultativa en otros, tiene por objeto separar de las demás cuestiones que han de considerarse litigiosas, dicha sesión no se destina a tratar el fondo, si no a conciliar a las partes y a que el demandado proponga sus excepciones, en ciertos casos puede recaer en ella sentencia de allanamiento y de rebeldía, o de renuencia. También en esta primera comparecencia se trata la falta de capacidad procesal, de la representación legal (personalidad) y de la competencia, que las partes no puedan subsanar de mutuo acuerdo.

En el sistema de la oralidad, el movimiento central del proceso viene siendo la Audiencia y, en esta, como en todo el proceso, corresponde al juzgador un papel relevante que sólo los jueces de gran preparación, inteligencia y honradez pueden desempeñar.

Así lo señala, Cappelletti: El moderno "sistema de la oralidad", en el cual las partes, los defensores y los testigos hablan, más de lo que escriben, al juez en las Audiencias Públicas y en el cual por tanto la Audiencia viene a constituir el

movimiento más importante del proceso, presupone, como ha escrito, un jurista Austriaco (Gustav Denelius), un **magnos judex** (un gran juez o por lo menos un juez hábil, inteligente, sobre todo honesto).⁷

Se debe de destacar la introducción en el Código Civil Austriaco de la Audiencia Preliminar, entre cuyos objetivos se puede mencionar la conciliación de las pretensiones litigiosas, la depuración de las condiciones necesarias para la válida constitución de la relación procesal y la fijación de los puntos específicos del debate.

En los ordenamientos procesales del sector romano-germánico europeo que iniciaron y profundizaron, como ha puntualizado Cappelletti, Los Códigos Procesales Civiles de Hannover (1850), de Alemania (1877) y sobre todo de Austria (1895), obra del destacado procesalista Franz Klein. Este Código Procesal es el que mayor influencia ha tenido en los ordenamientos de los países europeos de nuestro siglo.⁸

En el sistema de la oralidad, el movimiento central del proceso viene a ser la Audiencia, y en ésta, como en todo el proceso, corresponde al juzgador un papel relevante que sólo los jueces de gran preparación, inteligencia y honradez pueden desempeñar.

Regularmente, la Audiencia Oral es precedida de una fase instructora o preparatoria durante la cual las partes formulan sus escritos introductorios con el objeto de precisar los términos de hecho y derecho del litigio sometido a proceso.

El antecedente inmediato de la Audiencia Preliminar Austriaca, es la Audiencia prevista en el Reglamento Legislativo de **Giudizio per gli affari civili** (Reglamento Legislativo y Judicial para los asuntos civiles), expedido por el Papa Gregorio XVI el diez de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en cuyo Artículo 55 se establecía lo siguientes: "Todas las controversias relativas a la índole y cualidad del

⁷ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 7ª.ed.. México. Ed. Harla. 1998. p. 11.

⁸ Idem.

juicio promovido a las cualidades que vengán atribuidas a las partes en el acto de la citación, a la legitimación de las personas, serán propuestas y decididas en la primera audiencia”.⁹

La Audiencia Preliminar propiamente dicha, fue introducida en el Código Procesal Austriaco de 1895.

En la Audiencia Preliminar el Juez puede entre otras cosas:

- 1.- Poner término a los procesos en que no haya controversia.
- 2.- Resolver sobre los presupuestos procesales y sobre las excepciones de inadmisibilidad del proceso, de incompetencia, de litispendencia y de cosa juzgada.
- 3.- Intentar la conciliación de las partes.
- 4.- Determinar el objeto del proceso con base en las pretensiones del acto y las excepciones del demandado.

Franz Klein afirmaba que la finalidad de la Audiencia Preliminar, era la de evitar ya en pleno debate oral se puedan presentar inconvenientes que obsten una copiada solución, que puedan alegar y diluir el procedimiento, por ello, a través de la Audiencia Preliminar se resuelve y limpia el proceso de obstáculos a fin de evi tar interrupciones en el debate sobre el fondo de la controversia.¹⁰

⁹ Ibidem. p. 97.

¹⁰ Ibidem. p. 98.

1.4. EN ESPAÑA.

El Derecho Español o Hispánico, se conforma por la influencia tanto del Derecho Romano, del Germánico, Normas Canónicas, así como de otras corrientes como el Derecho Francés.

En los inicios del Derecho Español, se aplicó un Derecho Romano mezclado con un Derecho Germánico, posteriormente en la baja Edad Media, se caracterizó este Derecho por el establecimiento de las cortes Monárquicas, en el siglo XIX se ve influenciado por la corriente de los filósofos franceses, la característica fundamental en todas las etapas anteriormente citadas y hasta el año 1812, fue el que las leyes eran dictadas por el rey.

Hasta el año de 1812, el Procedimiento Civil Español se desarrolla de la siguiente manera: "El actor presentaba su demanda ante el Juez competente, el que la estudiaba y, en caso de que se cumplieran con las formalidades establecidas por la ley, dictaba auto de entrada, en el que ordenaba que se emplazara a la parte demandada, concediéndole un plazo perentorio, a fin de que produzca la contestación a la misma, una vez contestada la demanda o en su caso la reconvencción, se manda abrir el juicio a prueba por el termino de ley, en caso de que el actor no ofreciera pruebas o bien si las ofrecidas resultaban insuficientes a criterio del juez, este daba por terminado el juicio, en virtud de que la parte actora no había presentado los medios necesarios para justificar los hechos constitutivos de su acción; en caso contrario, es decir, cuando las partes presentaban sus pruebas y estas eran admitidas por el Tribunal, el juzgador señalaba la fecha de Audiencia para el desahogo de dichas probanzas, posteriormente se pasaba al período de alegatos, en donde las partes podían hacer las manifestaciones que estimaran pertinentes, ya sea en forma oral o bien por medio de un breve escrito. Una vez hecho lo anterior, el juez dictaba resolución dentro de un termino prudente con apego a la ley, en caso de que alguna de las partes estuviese inconforme con la resolución dictada ya que

consideraba que esta le causaba agravio, tenía el legítimo derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la misma en virtud de que en esta época se conocía la doble instancia.”¹¹

La figura de la conciliación se regula por primera vez en una norma jurídica en el Derecho Español, tal y como lo señala Eduardo Pallares cuando hace referencia a la figura de la conciliación que: “a España se introdujo la conciliación con carácter permanente y necesario y como previa para entablar cualquier juicio, por la Constitución de 1812. Hay que distinguir los actos realizados por el Juez o por la autoridad conciliadora, con la conciliación propiamente dicha que es el resultado benéfico de aquellos”.¹²

Es hasta la Constitución de Cádiz del año de 1812, en donde se contemplan algunos cambios en cuanto a las funciones jurisdiccionales, lo cual le correspondía hacer a la judicatura y no al rey, también se establece que los Españoles sólo podrán ser juzgados por un tribunal competente determinado con anterioridad por el rey, de la misma manera los jueces estaban designados por este, se sigue conociendo la doble instancia, la primera instancia era formada por un Tribunal Colegiado, así mismo, también se crea un Tribunal Superior de Justicia Española, se forman juzgados para que conozcan y resuelvan asuntos por cuantías, así como también por cuestiones de territorio.

Por lo que respecta a la Conciliación, la Constitución anteriormente mencionada, en su Capítulo Segundo, Título Quinto, establece el juicio Previo de Conciliación, el cual tiene aplicación en casi todos los Juicios Civiles, “este sistema de Conciliación es como un juicio dentro de otro juicio, ya que opera una vez que el actor presenta su demanda, y al dictar el juez auto de entrada señala día y hora para que tenga verificativo el juicio previo de Conciliación, es decir, señala fecha de

¹¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*. 2ª ed. México. Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores. 1969. p. 150.

¹² PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 26ª. ed. México. Ed. Porrúa. 2001. p. 168.

audiencia de conciliación tal como se conoce en el Derecho Francés, ya que este tiene demasiada influencia en el Derecho Español.”¹³

En el Juicio de Conciliación, se desarrolla de la siguiente manera: El juzgador exhorta a las partes con la finalidad de que lleguen a un acuerdo sobre el asunto controvertido para que en ese mismo acto se dé por terminado el juicio, en caso de lograr la conciliación, ésta se deberá hacer constar por medio de un acta, en caso de que no se llegara a una conciliación, también se deberá hacer constar la no conciliación por medio de un acta y por lo tanto se debe continuar con la tramitación del juicio tal como sucedía antes de las reformas de 1812, lo mismo sucede cuando la parte demandada no se presenta a la audiencia de conciliación, lo que debe de tomar como la manifestación de la voluntad de no querer llegar a ningún acuerdo, es decir, que de esa manera se manifiesta una total falta de interés por llegar a la conciliación.

Posteriormente el Decreto de Cortés de 1821 copió lo establecido por la Norma Fundamental o Constitución de 1812 y se continuó estableciendo la figura que se estudia, en leyes ya de tipo procesal, como lo fueron al Reglamento Provisional para la Administración de Justicia del veintiséis de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco trascendiendo su contenido hasta la ley de Enjuiciamiento Civil del cinco de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Dentro de estos ordenamientos se estructurará a la conciliación a manera de un juicio por la forma de sus requisitos y tramitación. Esta forma de percibir la conciliación fue modificado por la ley de Enjuiciamiento de 1855, que declaró a esta institución ya no como un juicio, sino como un acto jurídico, lo que resultó mucho más de acuerdo con la naturaleza y con la finalidad en si de ésta figura jurídica.

En la reforma llevada a cabo el seis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, se regula en forma similar

¹³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Ob.Cit., p. 150.

a la Audiencia Preliminar Austriaca, la comparecencia de menor cuantía, en la cual se deben tratar, entre otras, las siguientes cuestiones:

- 1.- Intentar la conciliación de las partes.
- 2.- Resolver sobre la procedencia del juicio de menor cuantía.
- 3.- Invitar a las partes para que aclaren y delimiten los términos del debate.
- 4.- Subsanan cuando fuere posible, los defectos de los escritos iniciales y los presupuestos procesales; en caso contrario, resolver el sobreseimiento del proceso.
- 5.- Que las partes soliciten cuando proceda, el recibimiento a prueba del pleito.¹⁴

Por decreto del veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco se estableció que la autoridad que debería ser competente para poder conocer del acto jurídico de la conciliación debería de ser un juez de paz, y no una autoridad administrativa; como lo era el Alcalde, ésta forma terminó con la mezcla de poderes de las anteriores legislaciones, ya que de una manera acertada se decidió que una autoridad judicial pudiera resolver asuntos que tuvieran que ver con la conciliación y las autoridades administrativas, se abocaran a asuntos meramente administrativos; con este decreto que comenzó a aplicarse a partir del ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, se creó, estructuró y organizó la justicia de paz.

Con la investigación anterior se dan por terminadas los antecedentes de la Audiencia Previa y de Conciliación.

¹⁴ OVALLE FAVELA, José. Ob Cit, p. 99.

1.5. FIGURAS AFINES A LA CONCILIACIÓN.

1.- La Transacción.

2.- La Amigable Composición.

3.- La Mediación.

4.- El Arbitraje.

Se puede mencionar que la Audiencia Previa y de Conciliación presenta algunas características similares con otras figuras jurídicas, como son: la Transacción, la Amigable Composición, la Mediación y el Arbitraje.

Y que pueden ser consideradas como sinónimos, debido a la gran utilidad y parecido dentro de la práctica de un procedimiento de carácter judicial.

Para poder entender estas equiparaciones y divergencias, hay que precisar el concepto de lo que es la conciliación; como ya sabemos, la conciliación es el acto en el que las partes de un juicio, tienen intereses contrarios y llegan a un acuerdo de voluntades, el cual debidamente formalizado evita un juicio entre los contendientes, y además éste toma las veces de sentencia ejecutoriada, dando por terminado el pleito, siempre y cuando sea aprobado por el juzgador. A la Conciliación se le puede definir de la siguiente manera: **“Institución Jurídica tendiente a evitar, mediante un acuerdo previo concluido en la presencia de un Juez o autoridad, que se produzca entre varios sujetos un proceso jurisdiccional sobre asunto litigioso civil. La conciliación, cuyo intento previo era en general, un requisito de procedibilidad, se ha convertido recientemente en potestativa”**.¹⁵

¹⁵ *Diccionario Jurídico Espasa*. Fundación Tomás Moro. Madrid 1999. p. 205.

Por otro lado, nuestra Legislación Civil Procesal señala una Audiencia Previa y de Conciliación, con la finalidad de intentar un acuerdo de voluntades entre las partes contendientes en el proceso ya iniciado, con la intervención de una autoridad jurisdiccional que estimula a las partes para que eviten un largo juicio y además da fe de los hechos y acuerdos que acontecen y en su caso del convenio a que las partes pudieran llegar, para solucionar el conflicto suscitado entre las partes de una mejor manera.

En general, la conciliación es el proceso por medio del cual un tercero procura poner de acuerdo a las partes respecto a sus mutuas pretensiones y en donde las dos ceden algo de ellas, o bien el demandado reconoce los derechos del actor, o el actor los del demandado.

La Conciliación no es un Contrato Procesal, aunque puede producirlo, es el resultado de la intervención cuando ella logra su objeto y tiene puntos y semejanzas con la transacción, la amigable composición, la mediación y el arbitraje.

A continuación, analizaremos las figuras jurídicas que son afines a la conciliación, y en donde se encuentran contempladas las siguientes:

1.5.1. LA TRANSACCIÓN.

Es un contrato bilateral, oneroso, consensual y conmutativo por medio del cual se pone fin a un juicio o se previene uno futuro y son puntos esenciales de la transacción, los siguientes:

- a) Que los dos contratantes sacrifiquen en parte sus respectivas pretensiones, y si el sacrificio que hace una de ellas es total, no hay transacción.

b) Que tengan el ánimo de transigir, es decir, renuncien parcialmente a sus pretensiones con el objeto de terminar un juicio o evitarlo en un futuro. Si la pérdida o sacrificio de las partes, de los intereses de las partes no tienen ese fin, y el contrato podría ser de donación, o constituir una quita o remisión total, pero no será transacción.

c) El sacrificio debe ser motivo y no exclusivo de una de las partes, y estas notas esenciales se encuentran contempladas en el Artículo 2944 del Código Civil.

d) La transacción tiene para las partes que la celebran y sus causahabientes, la autoridad de la cosa juzgada material y formal, pero podría pedirse la nulidad o rescisión en los casos especialmente previstos por la ley conforme se encuentra estipulado en el Artículo 2953 del Código Civil.

e) Al llegar a la transacción se pone fin al juicio en lo que respecta a su parte declarativa, y en caso de incumplimiento abre la vía de apremio. Todo lo relativo a dicha vía se dispone respecto a la sentencia, comprendiendo las transacciones, convenios judiciales y laudos que ponen fin a los juicios.

f) Las transacciones carecen de validez cuando versan sobre derechos irrenunciables, o se celebra por personas que carecen de poder jurídico para llevarlas a cabo.

Se dice que las transacciones corresponden más bien al Derecho Civil que al Derecho Procesal.

La transacción se encuentra contemplada en el Artículo 2944 del Código Civil, y que a la letra dice:

“La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura”.

Se considera a la transacción como una figura autocompositiva y para distinguirla de otras figuras de esa misma especie, como son el desistimiento y el allanamiento, hay que hacer mención al sacrificio o concesiones por parte de los contendientes, a las pretensiones respectivas y en donde estas concesiones deben ser de igualdad en los sacrificios que deba de hacer cada uno en el convenio que pudieran haber acordado las partes.

Al igual menciona el Diccionario Jurídico Mexicano: **“para la doctrina, la transacción, el allanamiento o el desistimiento, son actos de autocomposición en cuanto constituyen medios para resolver amigablemente un juicio, ya que en todas las partes se hacen concesiones recíprocas para no continuar el proceso”**.¹⁶

De las tres especies mencionadas con antelación de la autocomposición y que la doctrina ha creado, la única que se considera más adecuada en un proceso, es la transacción, con las reservas mencionadas anteriormente, ya que la solución más deseable para un conflicto de intereses encontrados, es el terminar en un acuerdo de voluntades, evitándose todos los trámites procesales que implica un juicio.

Y hablando de contratos, tendremos que dar la definición del contrato de transacción, según el Diccionario Jurídico: **“Transacción es el contrato por el cual mediante recíprocas concesiones se elimina el pleito o la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica.”**¹⁷

¹⁶ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. ed. 26ª. México. Ed. Porrúa. 2001. p. 110.

¹⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. UNAM. 1983. p. 225.

La forma más apropiada para realizar la transacción sobre controversias y la que ofrece mayores garantías, es la del convenio judicial, es decir, el acuerdo celebrado entre las partes, ante el juzgador para dar por terminado el proceso.

El procesalista Becerra Bautista, apunta que los requisitos esenciales del Contrato de Transacción son los siguientes:

- A)** Una relación incierta, bien sea porque existe un litigio pendiente o por que haya temor de una condena adversa.
- B)** Intención de las partes de sustituir una situación dudosa por una oferta.
- C)** Recíprocas condiciones entre las partes. ¹⁸

Las características del contrato de transacción son:

- 1.- Es un contrato bilateral, ya que las partes se obligan recíprocamente.
- 2.- Es un contrato oneroso, porque se generan provechos y gravámenes para ambas partes, si así lo establecen.
- 3.- Es un contrato formal, porque debe ser forzosamente por escrito, ya que las partes por medio de éste terminan un juicio o lo previenen; por lo tanto es obvio que deba constar por escrito y perfectamente ser pasado ante la fe pública de alguna autoridad competente.

Podemos clasificar a la transacción en:

¹⁸ OVALLE FAVELA, José. Ob Cit, p. 164.

I.- Transacción Judicial: Comprende al negocio jurídico que es celebrado ante un funcionario judicial en cualquier momento procesal siempre que sea antes de la citación para sentencia.

II.- Transacción Extrajudicial: Es el acuerdo de voluntades al que pudieran llegar las partes pero no ante la presencia de una autoridad judicial, sino que este acto es celebrado antes de iniciar un juicio.

En cuanto a los elementos reales de la transacción no se puede generalizar en el aspecto de que la relación jurídica es incierta en todos los casos y lo que motivó ese acuerdo de voluntades sea algo inseguro, en principio por que el concepto de relación jurídica resulta impreciso. Además siempre que se acude ante un Tribunal se tiene la certeza en la relación jurídica que pueda existir en cuanto a un conflicto en particular que motiva el litigio. Lo que si es totalmente indispensable es la voluntad de las partes para finalizar su conflicto por este medio contractual, donde además las concesiones recíprocas de los interesados no pueden tomarse como una regla general, ya que existe la posibilidad de que el litigio se resuelva no por un acuerdo de voluntades, sino por un acto unilateral.

Es requisito legal que el objeto material de la transacción deba ser sobre derechos que estén en el comercio, susceptibles de ser enajenados o renunciados.

El Artículo 2950 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que:

“Será nula la transacción que verse:

- I.- Sobre delito, dolo y culpa futuros;**
- II.- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;**
- III.- Sobre sucesión futura;**
- IV.- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;**
- V.- Sobre el derecho a recibir alimentos”**

1.5.2. LA AMIGABLE COMPOSICIÓN.

Es una forma de solucionar los conflictos de intereses que surgen entre los contendientes por medio de la intervención de terceros, amigos de ambas partes, sin sujetar sus pretensiones a normas de derecho preestablecidas, y sin apearse para la decisión, más que en la equidad y la buena fe, según se manifiesta en el Diccionario Jurídico Mexicano, el cual dice: "Amigable Composición. La voz amigable, procede del latín, **amicabilis**, que es lo amistoso, propio de amigos, es por tanto, ésta, una forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar su procedimiento a normas de derecho preestablecidas y sin apearse para la decisión más que a la equidad y buena fe. La amigable composición y el arbitraje, son figuras que guardan entre sí, una estrecha afinidad, han seguido su trayectoria histórica en marcado paralelismo, pero conservando cada uno sus rasgos inconfundibles. La primera, como institución independiente de toda exigencia rituarial y operante en términos de equidad; la segunda, estructurada conforme a preceptos impositivos de procedimiento y orientada a decidir conforme a derecho. De estos rasgos resulta que los amigables componedores han de ser, por definición nombrados por las partes en todo caso, mientras que los árbitros que no hayan sido designados previamente por éstas, podrán ser designados por el juez, conforme a la ley."¹⁹

Con frecuencia se decía que la Amigable Composición y el Arbitraje eran lo mismo, y no fue sino hasta la entrada en vigor del Código de Procedimientos Civiles de fecha primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, cuando quedó suprimido el tratamiento de la amigable composición en el Capítulo, aparte del consagrado al arbitraje. En este ordenamiento únicamente el Artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que puede encomendarse a los árbitros el compromiso, la amigable composición o el fallo en conciencia, con lo que suma

¹⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. UNAM. 200. p. 150.

nuestro legislador, la identificación ente el arbitraje y la amigable composición, sin que por ello se borren las características tradicionales de la amigable composición.

Actualizándose al árbitro que conoce de la problemática para que resuelva fuera de las reglas del derecho, únicamente cuando en alguna de las cláusulas de la amigable composición se llegara a pactar de esta manera.

La existencia de la amigable composición se justifica por el servicio que se presta a los contendientes que no pretenden acudir a un tribunal para resolver un problema jurídico; y los cuales siempre tienen que estar en la mejor disposición para llegar a un arreglo, o bien por que consideran que su situación requiere de la intervención del componedor por las peculiaridades de su conflicto, ya que los mismos están en la mejor disposición de solucionar el conflicto.

El jurista Eduardo Pallares, analiza las características de la amigable composición y nos dice: "Amigable componedor, es el árbitro elegido por las partes que debe decidir el litigio según los dictados de su conciencia y no de acuerdo con las normas legales. El hombre bueno que las partes elijan para que decida según su leal saber y entender alguna contienda que tienen entre ellos y que no quieren someter a los tribunales".²⁰

El Artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que:

"Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso o de la cláusula, se les encomendara la amigable composición o el fallo en consecuencia".

De este artículo se desprende:

²⁰ PALLARES, Eduardo. Ob Cit, p. 81.

- a) Que por regla los árbitros son árbitros juristas.

- b) Que se necesita autorización expresa de las partes para que los árbitros sean amigables componedores.

- c) Que erróneamente la ley dice que la autorización puede hacerse en la cláusula compromisoria, siendo así que en esta no se constituye, sino que sólo se obliga a las partes a someter, en el futuro, sus diferencias a juicio arbitral.

- d) Que la ley parece distinguir en los amigables componedores dos clases de actividades, y resolviendo el litigio de acuerdo con los dictados de su conciencia, o procura una composición amistosa entre los interesados. Esto no puede llevarse a cabo por medio de un fallo en el que se ha de declarar el derecho de las partes. Sin embargo, si los interesados están conformes en que el arreglo concluido por ellos sirva de base a la sentencia, entonces es posible que mediante ésta realicen los componedores su cometido.

- e) Que las circunstancias de los árbitros sean de derecho o tengan el carácter de amigables componedores, no modifica en forma alguna los trámites del juicio."

Se puede enfatizar, que:

- a) La amigable composición que menciona el Artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles, se refiere a que se debe de efectuar una manifestación expresa de la voluntad de las partes para que el árbitro pueda fungir como amigable componedor.

b) No se trata de que las partes autoricen a un árbitro dentro de una cláusula compromisoria, sino únicamente los contratantes por medio de ésta cláusula se obligan a someter sus pretensiones en un juicio arbitral.

c) El árbitro procura una avenencia entre las partes, no emite un fallo, sino que los contendientes dan su propia resolución, sin embargo, las partes pueden solicitar que su convenio sea tomado con el carácter de una Sentencia Definitiva.

d) La caracterización del árbitro en amigable componedor no modifica los trámites del juicio.

e) La semejanza de la Amigable Composición con la Conciliación son diversas, aunque ambas figuras jurídicas tienen la misma finalidad de solucionar un conflicto por medio de un acuerdo de voluntades entre las partes contendientes, en la conciliación se puede tramitar de acuerdo a normas jurídicas y la resolución la logran las partes al conciliarse; sin embargo, en la amigable composición, ni el procedimiento ni la resolución están sujetas a una regulación legal previa. La figura de la amigable composición se encuentra en desuso, aunque tiene una gran importancia.

1.5.3. LA MEDIACIÓN.

Es el proceso mediante el cual, un tercero llamado (mediador) establece puentes de comunicación entre los participantes (mediados), para que sean ellos quienes logren la resolución de la situación sobre la cual tenían de origen posiciones diferentes; dicha resolución se expresa en un convenio y los acuerdos alcanzados en él, les permite de ser posible y necesario, la continuidad de su relación.

El Diccionario Jurídico "Real Life Dictionary of de Law", establece que la mediación es el intento de poner fin a una disputa legal o no, a través de la

participación activa de un tercero (mediador), quien trabaja para encontrar puntos de consenso y hacer que las partes en conflicto lleguen a un resultado favorable.²¹

También puede llamarse a la mediación, como el sistema de negociación asistida, mediante la cual las partes involucradas en un conflicto, intentan resolverlo por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial que actúa como favorecedor, facilitador y conductor de su comunicación. Los interesados asumen su protagonismo en la búsqueda de alternativas posibles de solución y el desarrollo del proceso es rápido e informal. La decisión a lo que eventualmente arriben se le da la forma de convenio.

Etimológicamente, la mediación significa: **“Interceder por alguien, o interponerse entre dos o más que riñen”**.

Se dice que la Conciliación y la Mediación tienen la misma estructura por que en ambas interviene un tercero con los sujetos que tienen un conflicto de intereses, y dicho tercero llamado (mediador) tiene la tarea de inducirlos a un arreglo satisfactorio.

1.5.3.1. OBJETIVOS DE LA MEDIACIÓN.

- 1.- Acuerdos estructurados y duraderos.
- 2.- Que los acuerdos se cumplan.
- 3.- Satisfacción subjetiva y ventajas objetivas.
- 4.- Logro de gestionar su propio futuro.

²¹ II Congreso Nacional de Mediación 2002-2003. Ed. Tribunal Superior de Justicia. P - 178.

- 5.- Ayuda mutua para solucionar conflictos.
- 6.- Saber que en el futuro esta la otra persona.
- 7.- Participación activa de los protagonistas.
- 8.- Facilitar el intercambio de información.
- 9.- Establecer nuevas formas de comunicación.
- 10.- Ver el conflicto como una oportunidad.
- 11.- Generar un proceso transformador de cambio.

1.5.3.2. FINALIDAD DE LA MEDIACIÓN.

- a) La Paz.
- b) La Paz nacida de la cooperación, de la equidad y del respecto mutuo.

1.5.3.3. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN.

- a) Puede ser rápida como los participantes lo deseen.
- b) Es menos costosa que un litigio judicial.
- c) Proporciona flexibilidad y enfoque directo, por que no está bloqueada por las restricciones legales.

d) Dado que es voluntaria, suele ser más duradera, y dar lugar a una mejor implantación.

e) No hay una tercera persona que solucione el asunto, sino que ellos mismos lo solucionan.

1.5.3.4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

a) Identificación del problema.

b) Recopilación de información.

c) Definición del problema.

d) Búsqueda de opciones.

e) Redefinición de las posturas.

f) Negociación.

g) Redacción del acuerdo.

Los objetivos del mediador en sus comentarios introductorios, son:

1.- Repasar y confirmar con los mediados algunos aspectos del proceso de mediación que las partes deben tener claros: el propósito y las reglas de conducta a observar en la mediación, así como el papel del mediador.

2.- Establecer un ambiente de confianza, una atmósfera relajada para empezar la sesión; por ello sus comentarios iniciales son vitales para

desarrollar una afinidad entre los mediados, de tal manera que se establezca un estado de colaboración, que les permita solucionar sus diferencias.

- 3.- Contestar las preguntas iniciales.
- 4.- Obtener las firmas de las partes en los documentos necesarios.

El mediador debe incluir en sus comentarios introductorios:

- 1.- Saludar y dar la bienvenida a las partes.
- 2.- Presentarse y dejar en claro los nombres de las partes.
- 3.- Describir el propósito de la mediación.
- 4.- Describir el proceso de mediación:
 - I.- Que el procedimiento es confidencial y voluntario.
 - II. Que se llevarán a cabo sesiones conjuntas o privadas.
 - III. Si se llegara a un acuerdo, el mediador elaborará un documento para que las partes lo revisen y lo firmen.
- 5.- Describir el papel del mediador:
 - I.- Neutral.
 - II.- Conduce su diálogo y el proceso de mediación.
 - III.- Ayuda a las partes a comunicarse eficazmente siendo un facilitador de su comunicación.

6.- Dar oportunidad para que las partes formulen preguntas.

Para identificar el problema, el mediador debe:

1.- Solicitar a los mediados que hagan sus comentarios y compartan sus puntos de vista sobre el asunto que los trae a mediación, por ello el objetivo de esta etapa es que cada parte tenga oportunidad para expresarse sin interrupciones.

2.- Dar a las partes la oportunidad de expresar sus emociones para que sean valoradas.

3.- Enfocar en la escucha activa y en resumir la información y las emociones compartidas por las partes, en este punto del proceso es mejor que el mediador haga pocas preguntas (si se pregunta demasiado, las partes pueden atrancarse en sus posiciones; dichas preguntas pueden ser como: ¿cuándo usted dice... a que se refiere?)

4.- Propiciar que se dé el diálogo entre las partes y éste sea el mayor tiempo posible, y para ello formular preguntas de transición.

5.- El mediador hace una lista mental y escrita de los puntos clave, resume en términos generales lo que se ha dicho, sin implicaciones negativas y enfatizando los puntos en los que las partes concuerdan, así como los temas o asuntos que se necesitan discutir durante el proceso de mediación.

6.- Evitar la prisa de confirmar todos los detalles en esta etapa del proceso (considerar que el asunto todavía puede estar un poco confuso).

Dado lo anterior, para definir el problema en esta etapa el mediador debe:

- A).** Guiar a las partes a que identifiquen y entiendan sus preocupaciones y sus razones de porqué desean dialogar ciertos temas y pretender llegar a acuerdos al respecto.

- B).** Una vez determinadas, resume los asuntos y comprueba la exactitud de la "agenda de trabajo" o "temas a tratar", y confirma que esté completa.

- C).** Las partes deciden por qué punto desean comenzar, o puede también decidir el mediador el punto sobre el cual comenzaran, si considera que es un tema en que las partes lo resolverán con facilidad.

El mediador ayuda a las partes a pensar en varias opciones posibles para solucionar sus diferencias, es importante tomar en cuenta varias ideas y también que las partes no traten de evaluar cada idea cuando ésta es sugerida.

Para ello el mediador debe:

- 1.-** Generar una lluvia de ideas, lanzar varias opciones planteadas para su reflexión.

- 2.-** Desarrollar acuerdos generales y posteriormente trabajar los detalles.

- 3.-** Desmenuzar los asuntos en problemas pequeños y discutir soluciones punto por punto.

- 4.-** No permitir que las partes acepten o rechacen las opciones una a una.

5.- Si una de las partes es consistentemente negativa hacia las opciones, es recomendable solicitarle elabore una nueva opción para que sea considerada por la que la rechaza.

6.- Cambiar a otro punto cuando las partes estén llegando a un callejón sin salida, o emplear sesiones privadas para destrabar obstáculos en los progresos de sus propuestas y/o acuerdos.

7.- Animar a las partes a seguir adelante resaltando los acuerdos que han logrado y los progresos que han obtenido.

8.- Refrasea varias opciones para aumentar el entendimiento acerca de lo que una parte está ofreciendo o lo que la otra está solicitando, así como lo que ambos acuerdan.

9.- Pueden las partes arribar a acuerdos temporales o parciales.

1.5.3.5. CIERRE DE LA MEDIACIÓN

A) Los mediadores revisan sus acuerdos, su redacción en el convenio que se elabora y afinan detalles.

B) Una vez que están conformes en la expresión de sus acuerdos en el convenio, proceden a la suscripción del mismo.

C) El mediador solicita a las partes, que procedan a la destrucción de las hojas de rota folio utilizadas en la mediación, así como las notas que el mediador hizo durante el proceso mismo; todo ello para respetar la confidencialidad de su diálogo.

D) Los mediados califican el servicio recibido por el mediador y el del proceso mismo de mediación, llenando el formato "evaluación del servicio de mediación".

E) Para el caso específico de la materia familiar, ocurrido lo anterior, el mediador invita a las partes a que se compartan algo positivo de su relación.

F) Se les señala en que casos es procedente la remediación y se les agradece el haber accedido a esta vía pacífica de solución de diferencias.

1.5.3.6. REMEDIACIÓN

Nuevo procedimiento de mediación que se inicia a solicitud de los mediados, ante el incumplimiento parcial o total de un acuerdo anteriormente alcanzado, con el fin de analizar las causas de su quebrantamiento, para tratar que el acuerdo se cumpla y en su caso, para elaborar uno nuevo.

La conciliación al ser contemplada en la ley tiene toda la intención de avenir a las partes y resolver la situación litigiosa de una manera justa.

1.5.4. EL ARBITRAJE.

El Arbitraje es la Institución Jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia, a uno o más particulares, etimológicamente árbitro proviene del latín **arbiter**, que significa: "**abiter est qui honoris causa deligitur ab his qui controversiam habent, ut ex bona fide, ex aequo et bono, controversian dirimat**", es decir, "árbitro es el escogido por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basado en la buena fe y en la equidad".

El Jurista Pallares manifiesta que el arbitraje implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, y que por eso tiene una importancia procesal negativa.²²

El arbitraje es la potestad de resolver una controversia por los árbitros que deriva de la voluntad de las partes, reconocida por la ley.

El origen contractual del arbitraje nos obliga a estudiar la naturaleza jurídica tanto del compromiso en árbitros, como de la cláusula compromisoria de que habla el artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles; su contenido, su forma y su terminación.

Carnelutti explica que cuando las partes quieren confiar la resolución de una controversia a particulares, celebran su convenio, al cual se le da el nombre de compromiso en árbitros o cláusula compromisoria, según se trate de un pleito ya existente o todavía sin nacer: **lis jam nata aut nondum nata**.²³

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral tienen naturaleza contractual y, por ende, sólo deben ser otorgados por quienes estén en el pleno uso de sus derechos civiles, conforme se encuentra establecido en el Artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Expresamente la ley reconoce este derecho al establecer en el Artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles, lo siguiente:

“Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral”.

De igual manera lo dispuesto por el Artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que:

²² BECERRA BAUTISTA, José. *EL Proceso Civil en México*. 18ª ed. México. Ed. Porrúa. México. 2003. p. 17.

²³ *Ibidem*, p. 403.

“El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren”.

En efecto, el arbitraje es un sustituto de la jurisdicción y precisamente del proceso contencioso de conocimiento, por lo cual no tiene sentido atribuir a los árbitros facultades de naturaleza distinta al puro conocimiento y resolución de una controversia, sino, de un acto jurídico voluntario entre partes en juicio o entre partes contratantes, pero en todo caso de un convenio que crea derechos y obligaciones recíprocos entre quienes los otorgan. En consecuencia, debe satisfacer todos los requisitos de fondo y de forma que a un contrato le son esenciales.

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer:

“El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros requisito de validez que el compromiso y la cláusula compromisoria designen el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral, pues si falta ese requisitos es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial. Cuando no se hayan designado los árbitros, se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios”.

Siendo los requisitos potestativos:

- a) Designar a los árbitros, si las partes no hacen la designación, se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial.

- b) Fijar el plazo durante el cual los árbitros cumplan su cometido, si no lo hacen, el término es de sesenta días, plazo que se cuenta desde la aceptación del nombramiento de los árbitros (Artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles).

c) Establecer el procedimiento a seguir durante la tramitación del juicio arbitral, si n lo hacen, deben sujetarse tanto las partes como los árbitros a las formas y plazos establecidos para la tramitación ante los tribunales.

No puede renunciarse:

a) A la recepción de pruebas ni a la formulación de alegatos.

Si puede renunciarse:

a) El derecho a la apelación, pero cuando se trate de un negocio que ya se tramita en grado de apelación, la sentencia se considera definitiva, y no puede pactarse ulterior recurso.

Respecto a la forma, el compromiso puede celebrarse en escritura pública o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía del negocio.

La terminación del compromiso está sujeta no a la voluntad de las partes, sino a hechos extraños que son, en términos generales, la imposibilidad de que el árbitro o árbitros elegidos desempeñen su oficio (por muerte, cuando no haya sustituto; por excusa, por recusación; por nombramiento como miembro del Poder Judicial) y por la expiración del plazo voluntario o legal para que cumplan su cometido.

Nuestro Código atribuye a los árbitros las siguientes obligaciones: decidir según las reglas del derecho o como amigables componedores, según lo establezca el compromiso o la cláusula compromisoria; seguir, en el procedimiento, los plazos y formas convenidos o los fijados a los tribunales, a falta de convenio; recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere; cuando fueren varios árbitros, elegir entre ellos al que funja como secretario; firmar el laudo y cuando hubiere

varios, el disidente debe emitir voto particular. (Artículos 619, 621, 625 y 628 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.).

Artículo 619. Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos de las formas establecidos para los tribunales, si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación. Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva, sin ulterior ordinario recurso.

Artículo 621. Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día, empezando desde aquel en que deba actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.

Quando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esta tenga derecho a mayores emolumentos.

Artículo 625. El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

Artículo 628. Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso o en la cláusula, se les encomendara la amigable composición o el fallo en consecuencia.

Por lo antes señalado podemos ver que el arbitraje es una forma de solucionar un litigio que emana de un tercero extraño al conflicto, como peculiaridad, ese tercero emite una resolución llamada laudo, que resuelve la controversia que las partes con anticipación le asignaron, y en caso de surgir algún conflicto, estas se sujetan a la resolución del tercero ajeno a ellos y ese tercero es el árbitro.

“La aparición del arbitraje surge desde la Ley de las Doce Tablas, en el Derecho Romano, en el cual se podía pactar por medio del compromiso que las partes celebraban, para someterse al arbitraje, el funcionario podía ser un juez, el cargo era de carácter personalísimo”.²⁴

²⁴ PALLARES, Eduardo. Ob Cit, p. 471.

CAPITULO II.

***MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE
CONCILIACIÓN.***

2.1. DEFINICIÓN.

Para entender lo que es la conciliación hay que partir por su definición, su significación gramatical, así como sus características y función.

Conciliación deriva del vocablo latino: **conciliatio, conciliatonis**, y es la acción y efecto de conciliar. A su vez "conciliar" también proviene del latín "**conciliare**" y significa: Componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. En una segunda acepción hace referencia al hecho de: "Conformar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias". Por su parte "conciliador" proviene del latín **conciliator, conciliatoris** que es la persona que concilia o es propenso a conciliar.²⁵

El Jurista Eduardo Pallares nos dice: "Conciliación es la avenencia a la que llegan las partes respecto a sus mutuas pretensiones, y las dos ceden algo de ellas, o bien el demandado reconoce los derechos del actor, o éste los derechos del demandado".²⁶

La conciliación también la podemos entender como un acuerdo celebrado entre las partes que se encuentran en un conflicto de intereses. Con el único objeto de evitar un juicio o poner un fin más rápido a un juicio ya iniciado.

Lo esencial del acto conciliatorio, consiste en que los litigantes o las partes se ponen de acuerdo para terminar el juicio de una manera más rápida, y favorable para las partes. La conciliación no es un contrato procesal, aunque puede producirlo.

Por otra parte menciona el autor antes citado que: En la Legislación Española, las diligencias son previas a la mayor parte de los juicios, en el sentido de que no

²⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 211.

²⁶ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 26ª ed. México. Ed. Porrúa. 2001. p. 167.

pueden promoverse éstos sin haberse agotado, lo que en nuestro derecho, sólo se exige la Conciliación Previa en la justicia laboral. La cual es llevada en las Juntas de Conciliación y Arbitraje hacen referencia a ello".²⁷

Lo que vemos que no del todo es cierto, ya que en nuestro Derecho Procesal Civil, actualmente se encuentra regulada por el Artículo 272-A de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Jurista Español José María Manresa, define a la conciliación de la forma siguiente: "... conciliación en sentido lato es la armonía que se establece entre dos o más personas que anteriormente eran disidentes o enemigas, y limitando más el concepto, podemos decir que la conciliación es la avenencia que, sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de cuyas partes una trata de establecer un proceso contra la otra, el fundamento de la conciliación, es la conveniencia no solo moral, sino también materia de evitar los pleitos".²⁸

Hay que tomar en cuenta que la conciliación se puede entender como la armonía que se establece entre dos o más personas que anteriormente eran enemigas o que tienen un conflicto de intereses; y por lo que se refiere a que es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos, creemos que es conveniente resaltar, que es cierto que no necesariamente se tenga que realizar la tramitación de un juicio, para llegar a un acuerdo, puesto que en la practica se ve que es una perdida de tiempo y de dinero el intentar conciliarse por medio de un proceso, ya que en la mayoría de los casos no se llega a ninguna conciliación, ya sea por intereses de las partes o de los litigantes que los patrocinan respectivamente.

²⁷ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa. 1989. México. p. 117.

²⁸

Hay que hacer hincapié que no solamente en la Audiencia Previa y de Conciliación se puede llegar a un acuerdo para poner fin a un procedimiento, si no que también puede haber conciliación en cualquier momento y tiempo del juicio, para poner fin a sus diferencias, ya que no es necesario el sacrificio recíproco de algunos intereses de las partes, sin embargo, también hay conciliación cuando alguna de las partes reconoce plenamente las pretensiones de su contraria, acudiendo en ocasiones a la figura jurídica del allanamiento o el desistimiento.

También, en el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos que:

"Conciliación, es el:

- I. El acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es así mismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas;

- II. La conciliación tiene una amplia aplicación jurídica. Forma parte importante del Derecho Procesal del Trabajo, pero también del Derecho Civil y del Derecho Internacional Público, en donde ha alcanzado también categoría de instancia obligatoria, y actualmente la de Institución de carácter voluntario u obligatorio en controversias que se presentan en una amplia gama de actividades relaciones con instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas menores...".²⁹

²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. *Instituto de de Investigaciones Jurídicas*. 14 ed. México. Ed. Porrúa. 2000. p. 568.

Se dice que existe conciliación cuando hay un acuerdo de voluntades respecto de los derechos controvertidos de las partes, lo cual permite que el procedimiento contencioso sea innecesario, además el acto de la conciliación sirve para encontrar no sólo la solución a un conflicto, sino que también es la manera de que las partes resuelvan el conflicto surgido entre ellas.

En general, los autores mencionados consideran que la conciliación es suficiente para satisfacer las necesidades de los contendientes de una manera armónica y de menos desgaste, para resolver de una manera más rápida conflictos por la vía no contenciosa.

A continuación se citan las razones por las que se dio origen a la Audiencia Previa y de Conciliación en nuestro derecho, específicamente en el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, y en donde mediante el decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo segundo se adicionó al Artículo 272 los incisos 272 A al 272 G, y dando como consecuencia; la reforma del Artículo 35 del mismo ordenamiento legal antes citado.

2.2. ANÁLISIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE DA ORIGEN A LA FIGURA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

Con la reforma procesal publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero del mil novecientos ochenta y seis, se introdujo la llamada Audiencia Previa y de Conciliación, la exposición de motivos de la reforma advierte que al establecerse la misma se recojan en esta materia las aportaciones contemporáneas tanto legislativas como de la doctrina procesal y propone una modernización del ordenamiento procesal del Distrito Federal. Haciéndose referencia a los antecedentes de la ordenanza procesal austriaca de 1895, así como a los

despachos saneadores de los derechos de Portugal y de Brasil, y finalmente, al antecedente de la Reforma de fecha seis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de mil ochocientos ochenta y uno. La exposición de motivos de la Audiencia Previa y de Conciliación en nuestra legislación es similar a la introducida en la Ley Procesal Civil Española, pero con la incorporación de algunas orientaciones dinámicas, sobre todo en la labor conciliadora, la cual debe estar encomendada a un funcionario especial con preparación adecuada, es decir, un conciliador, figura, que tiene antecedentes ya en el Derecho del Trabajo y en la propia legislación del Distrito Federal, según la Reforma del siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, con relación con las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la casa habitación, en su Artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es importante hacer mención de la parte final de la exposición de motivos, ya que en ella se resumen los propósitos de esta innovación legislativa, y que expresa: "Cuando una de las dos partes no comparecen a dicha audiencia sin motivo justificado, el juez debe imponerles una sanción. En este supuesto, cuando no se logra el avenimiento, el juzgador debe continuar dicha audiencia para examinar, con amplias facultades de dirección procesal, y previa vista al actor de las excepciones opuestas, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación; la conexidad; la litispendencia y la cosa juzgada, con la finalidad de subsanar errores o deficiencias, y en caso de no lograrlo, dictar resolución, la que proceda de acuerdo con los elementos de convicción presentados e, inclusive, declarar terminado el procedimiento.

Si es posible la continuación del juicio, el Tribunal debe proceder a la apertura del plazo para el ofrecimiento de pruebas.

La decisión del juzgador pronunciada en esta Audiencia es apelable sin efectos suspensivos. Con la Audiencia Previa y de Conciliación se favorece la justicia

pronta y expedita, en virtud de las razones que en seguida se mencionan, entre otras:

1.- Porque la finalidad que se persigue a través de esa diligencia es depurar la litis, centrando el pleito de manera específica, en su fondo; como se le conoce en la terminología latinoamericana, es una Audiencia de "saneamiento" en que se desahogan incidentes y excepciones que ahora tienen la calidad de previo y especial pronunciamiento, con la natural excepción de falta de competencia. Esta abreviación destaca, si se comparan los Artículos 35, 38, 39, 40, 41, 42 en vigor, con las propuestas de los artículos 272 bis, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F y 272-G, de la presente iniciativa, en cuyos términos se desahogaría las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

2.- Porque la Audiencia Previa y de Conciliación puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes, que será preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado y, en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En los incisos agregados al Artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la Reforma de fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, se agregaron siete disposiciones, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 272-A al 272-G, y en donde en primer término el Artículo 272-A establece en primer lugar, la regla de que el juez ha de fijar la fecha y hora para la celebración de la llamada Audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez días siguientes a aquel en que se verifique alguno de los tres supuestos siguientes: a) Contestación de la demanda; b) Contestación de la reconvencción; y c) Declaración de rebeldía. Debe hacerse notar que en las últimas reformas del catorce

de enero de mil novecientos ochenta y siete se suprimió del texto del 272-A la mención relativa a la rebeldía y se remitió ésta al texto del artículo 271, pero el resultado sigue siendo, de todas suertes, el mismo, por lo que la señalada reforma fue desacertada e inútil. En esta resolución, el tribunal deberá dar vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en contra, por un término de tres días; en segundo lugar, de sancionar la incomparecencia de las partes al establecer que la misma ameritará la imposición de una multa, haciendo expresa referencia a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 62 del mismo ordenamiento, con lo que califica tal medida como una corrección disciplinaria; puede no comparecer una sola de las partes o ambas y si lo hacen sin justificación deberá sancionarse el juez de igual manera y, de todas suertes, procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio. La práctica y la doctrina ulterior deberán fijar este concepto de depuración y, por lo pronto, la misma tendría cierto parentesco con las medidas saneadoras que, en un momento dado, un juez con amplias facultades puede dictar, respecto de presupuestos procesales, representación, en general, regularidad en los procedimientos.

Si asistieran las dos partes, el juez previamente deberá examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal, y una vez hecho, se pasará a la fase de conciliación, que estará a cargo de un conciliador, según lo establece el Código.

Señalando en los demás artículos referidos, a la posibilidad que tiene el juez para dictar las medidas conducentes para subsanar defectos en la demanda o en la contestación, los relativos a las excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, el juez resolverá con vista a las pruebas rendidas; a la regla, que parece aplicable a todo tipo de resoluciones, de que éstas cuando sean dictadas en la Audiencia Previa y de Conciliación, podrán ser apelables en el efecto devolutivo y, finalmente, a la amplia facultad para que jueces y magistrados puedan ordenar, aún fuera de la Audiencia, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, con lo que se consagra en forma clara el principio del saneamiento procesal, aunque limitando la

reforma de mayo de mil novecientos noventa y seis, a que dichos jueces y magistrados no podrán revocar sus propias determinaciones, lo que reduce drásticamente el ámbito del saneamiento procesal en aras de un procedimiento de seguridad jurídica en el desarrollo del procedimiento.

Con la problemática por lo que pasa nuestro país se requiere de reformas más efectivas, y buscar la manera para que los procesos no sean tan largos, y tediosos, y en caso de que ya se encuentre entablado el proceso buscar la manera de solucionarlo de la mejor manera para las partes que intervienen en el litigio.

En esta Audiencia Previa y de Conciliación, el juez y las partes deberían de colaborar y poner de su parte para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales con el objeto de evitar que continúe inútilmente el procedimiento, llegando de cierta manera a un arreglo favorable.

La Audiencia Previa y de Conciliación, que se regula en los artículos 272-A al 272-F propuestos en la iniciativa, tiene los mismos objetivos de otras instituciones, y debe considerarse como una etapa considerable en un proceso moderno. En efecto, la experiencia judicial ha demostrado que si se llevara correctamente dicha Audiencia y para los fines que se creo, reduciría un número considerable de juicios, y se les quitaría mucha carga de trabajo a los juzgados.

Pero aunque la Audiencia Previa y de Conciliación, como dicen algunos legisladores, que se considera como una etapa indispensable en un proceso moderno, ya que no se prolongaría de manera innecesaria un número considerable de juicios, que bien pudieran terminarse por medio de la Audiencia Previa y de Conciliación, siendo que es un acto que beneficiaría a las partes, lo que no es cierto ya que si se les guiara bien en los términos que mas les convenga a las mismas, sin que medien los intereses de terceros, se reduciría un número considerable juicios, lo cual en la practica no sucede.

Los legisladores, mencionan que: "en cuanto al saneamiento, se examinaron las alternativas del sistema abierto introducido por algunos ordenamiento locales, como los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, que siguen al anteproyecto del Código del Distrito de 1948; en el Artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la reciente modificación del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo en la reforma de 1980, y el Artículo 46 del Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, publicado en 1984, en los cuales se faculta al juzgador para subsanar en cualquier tiempo las irregularidades u omisiones que notare en la substanciación del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento. Esta forma de saneamiento, por sí sola, no ha producido plenos resultados en la práctica, debido a que, por exceso de trabajo, el juez o magistrado respectivos, advierten estos defectos en la audiencia de fondo o en el momento de pronunciar la resolución final, es decir, cuando ya es extemporánea dicha depuración".³⁰

Tomando en cuenta la exposición de motivos antes mencionada, vemos que: La regulación de la Audiencia Previa y de Conciliación, es similar a la introducida recientemente en la Ley Procesal Civil Española, la que, por otra parte, no se tomó como modelo directo de la reforma que se propone. Dicha Audiencia la señala el juzgador dentro de un plazo breve, una vez contestada la demanda o reconvención, o en el supuesto de haber transcurrido el plazo respectivo, es decir, una vez que el demandado incurre en rebeldía.

Cuando asisten las dos partes, dicha Audiencia se inicia con el intento de conciliación, pero apartándose de la reciente reforma española y de la tradición de nuestro ordenamiento procesal, se adopta el criterio moderno que considera a la institución como un procedimiento dinámico y técnico, encomendado a un funcionario especial, con preparación adecuada, es decir, a un conciliador profesional, cuya introducción se propone como auxiliar judicial adscrito al Tribunal. Este funcionario

³⁰ Iniciativa de Ley de fecha 15 de Diciembre de 1985. Diario de Debates, LII Legislatura. Período Ordinario. Año III-1984. Diciembre. Segunda Parte. Pág. 6.

debe estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de preparar y proponer a las mismas alternativas viables de solución. Si los interesados llegan a un convenio, el juez debe aprobarlo, si procede legalmente, con autoridad de cosa juzgada.”³¹

Como lo señalan los legisladores, la intención primordial de esta Audiencia Previa es la de conciliar, ya que se considera a esta institución como un procedimiento dinámico y técnico encomendado a un funcionario especial, es decir a un conciliador profesional, mismo que en la práctica actúa como auxiliar judicial del funcionario que tiene a su cargo la secretaria de acuerdos, y el cual su papel primordial es estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de preparar y proponer a las mismas alternativas viables de solución, función que en la práctica no se cumple, por lo que la Audiencia de Conciliación, no tiene la eficacia que pudiera tener con una mayor profesionalización del conciliador.

Dicen los legisladores en la iniciativa que: “no se trata de una figura desconocida en nuestro ordenamiento, puesto que dichos conciliadores especializados han actuado con eficacia en los conflictos colectivos de trabajo planteados ante las autoridades laborales. Además esta categoría de conciliadores profesionales fue establecida en las reformas publicadas el 7 de febrero de 1985 al propio Código Procesal, en relación con las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinadas a la habitación.”³²

Como observamos, no se trata de una figura desconocida, ya que además de estar regulada en la Legislación Laboral, se encontraba previsto en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, el cual antes de ser reformado mencionaba lo siguiente:

³¹ Ibidem. p. 7.

³² Iniciativa de Ley de fecha 15 de Diciembre de 1985. Diario de Debates, Ob Cit. p. 8.

“Artículo 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse o renunciarse las normas del procedimiento.”

Salvo los casos que no lo permita la Ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la Audiencia Previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la Sentencia Definitiva.

Aún cuando la finalidad de esta Audiencia Previa y de Conciliación, a parte de avenir a las partes para llegar a un convenio, también consiste en examinar la legitimación procesal de las partes; la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, litispendencia, y la cosa juzgada, con el objeto de subsanar errores o deficiencias e inclusive dictar la resolución que proceda y declarar terminado el procedimiento, al decir, cuando una o las dos partes no comparecen a dicha audiencia sin motivo justificado, el juez debe imponerles una sanción. En este supuesto cuando no se logra el avenimiento, el juzgador debe continuar dicha audiencia para examinar, con amplias facultades de dirección procesal, y previa vista al actor de las excepciones opuestas, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, y en caso de no lograrlo, dictar la resolución que proceda de acuerdo con los elementos de convicción presentados, e inclusive, declarar terminado el procedimiento.

De lo anterior, consideramos acertado que cuando una o las dos partes no comparecen a dicha Audiencia sin motivo justificado el juez les imponga una sanción, ya que como nos damos cuenta en los Tribunales, muchas veces una de las dos partes tiene la intención de conciliarse, o bien de saber el motivo de la desavenencia de la parte contraria y ante la inasistencia de una de las partes a la Audiencia Previa y de Conciliación, observamos que se está ante la imposibilidad de lograr llegar a un convenio o un avenimiento, el cual puede resultar benéfico para las partes.

Los legisladores en la iniciativa de Ley nos mencionan lo siguiente:

“... de la Audiencia Previa y de Conciliación puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las personas que será preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado, y en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.”³³

Como ha quedado señalado, la conciliación es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra.

La conciliación actualmente forma parte del proceso, y la realización de ésta, depende del órgano jurisdiccional, el cual al igual que aviene a las partes, resuelve sus diferencias en la fase contenciosa.

Cabe mencionar que el desistimiento y el allanamiento, o dicho en otras palabras, la renuncia y el reconocimiento como también se les conoce, no son la finalidad que se persigue, aunque sí pueden ser consecuencia de una conciliación, y también estas dos figuras jurídicas podrían poner fin a un procedimiento en un determinado momento.

El Jurista Cipriano Gómez Lara, en cuanto al desistimiento, el allanamiento y la transacción, menciona lo siguiente: “... la autocomposición es un género dentro del cual cabe que se reconozcan varias especies, dos unilaterales o derivadas de un acto simple, y una bilateral derivada de un acto complejo, para hablar así de: a) La renuncia; b) El reconocimiento, y c) La transacción. Las dos primeras serían las unilaterales y la última sería la bilateral. Ahora bien, tanto la renuncia como el reconocimiento, ya sea de derechos o de pretensiones, son indudablemente formas autocompositivas de los conflictos de intereses, pero que no necesariamente se dan

³³ Iniciativa de Ley de fecha 15 de Diciembre de 1985. Diario de Debat es, Ob Cit. Pág. 9.

en el campo de lo procesal, sino que pueden aparecer antes, después, independientemente del proceso ... es necesario precisar que sus especies procesales son, según lo hemos enunciado antes, el desistimiento y el allanamiento, porque en términos generales, el desistimiento puede concebirse como una renuncia en el seno mismo del proceso; y el allanamiento, también como un reconocimiento que se da en el campo del proceso. En cuanto a la transacción, ésta puede ser dentro o fuera del proceso o antes de que éste se inicie o una vez ya iniciado. El desistimiento puede ser definido como una renuncia procesal, de derechos o de pretensiones...”³⁴

2.3. ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, se adicionó el Artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los incisos 272-A al 272-G, y el cual dio como consecuencia la reforma del Artículo 35 del mismo ordenamiento legal,

Y en donde antes de dicha reforma el Artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles, se encontraba regulado de la siguiente manera:

“Artículo 272 no reformado.- El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demandada y nunca después; y dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.”

El cual quedó de la siguiente manera:

“Artículo 272 reformado.- El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al

³⁴ GOMÉZ LARA, Cipriano. *Panorámica de la Reforma Procesal Civil Distrital*. Ed. Porrúa. México. 1987. p. 35.

contestar la demandada y nunca después; y dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.”

“Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del Artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso de la reconvencción.”

Si una de las partes no asiste a la audiencia sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del Artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El Conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la Audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Como nos damos cuenta, en el segundo párrafo, del Artículo antes mencionado, dice que si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el

juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del Artículo 62 del Código antes señalado, el cual menciona que:

“Artículo 62. Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.- ...

II.- La multa, que será en los juzgados de paz, el equivalente como máximo de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de primera instancia, de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia...”

En materia Procesal Civil, vemos que al existir falta de interés en las partes que intervienen en un proceso, para asistir a la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, no se puede llegar a un arreglo satisfactorio para las mismas, por lo que el desempeño del trabajo del Conciliador, al no comparecer una o ambas partes, no puede ser llevado a cabo satisfactoriamente, ya que el mismo no puede exhortar a las partes ni proponer alternativas de solución a la cuestión planteada, sin embargo, el Conciliador está obligado a llevar a cabo la misma, y hacer efectivo el apercibimiento a una o ambas partes, dependiendo el caso, ordenando girar el oficio de estilo al C. Tesorero del Gobierno del Distrito Federal, para hacer efectiva la multa que se haya impuesto, misma que en muchos de los cuales no se giran, ni se hacen efectivos dichos apercibimientos, y finalmente con fundamento en los Artículos 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles se abre el juicio a prueba por el término de diez días hábiles y comunes para que las partes ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes; como se verá dentro de los ejemplos de audiencias que más adelante se presentarán.

2.4. FINALIDAD DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

Se puede decir que las razones y motivos que dieron origen a la institución de la Audiencia Previa y de Conciliación, se concreta en dos puntos, el objeto y fin, y que consisten en lo siguiente:

En primer lugar, se debe señalar que por medio de la Audiencia Previa y de Conciliación, se trata de hacer que las partes que intervienen en un proceso lleguen a un arreglo satisfactorio, para así evitarles seguir con un juicio, el cual puede resultar tardado, y en ocasiones no con los resultados que esperan los contendientes, motivo por el cual en esta etapa procesal se busca la solución de la controversia planteada entre las partes, de tal manera que si se logra un convenio entre las mismas, éste será valorado y en caso de que el Juzgador lo encuentre ajustado a derecho lo elevara a la categoría de cosa juzgada, como si se tratara de sentencia definitiva, siempre y cuando el contenido del mismo esté apegado a derecho y sea aprobado por el Juez.

Debe decirse, que independientemente de que las partes lleguen a un acuerdo, éste debe ser estudiado y analizado por el juez, a efecto de brindar a las partes en conflicto seguridad jurídica a la que todos tenemos derecho, ya que el Estado interviene para salvaguardar los intereses de los particulares, dirigida a la satisfacción de sus intereses mediante el desarrollo e implantación de las normas jurídicas. Es sabido que, para lograr esto, el Estado reconoce a los particulares un cierto campo de autonomía dentro del cual se desarrolla el poder de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, mediante declaraciones de voluntad.

Por lo tanto, se dice que la Conciliación es un complemento útil de la legalidad, que sirve para eliminar entre las partes aquellos malentendidos y aquellos razonamientos que son en la mayoría de los casos, la única causa que lleva al litigio, estimulando a las partes el sentido de solidaridad humana, incitándolas por sí

mismas a la justa solución del conflicto antes de recurrir a la función del juez, la cual debe reservarse solo para los casos en los cuales haya verdaderamente entre las partes un desacuerdo imposible de resolver, con la reciproca comprensión y buena voluntad.

Es de gran importancia lograr la avenencia entre las partes, ya que se dice que es el principal objetivo de la Audiencia Previa y de Conciliación, situación que en la práctica se da raramente, ya sea por la falta de interés del secretario conciliador para estudiar y analizar el problema planteado, o por los interés de terceras personas (abogados) que desgraciadamente a la hora de que se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación no aconsejan a sus clientes por un convenio, poniendo por encima de sus intereses propios, los de su cliente.

En segundo lugar, el fin de la Audiencia Previa y de Conciliación, es el de depurar el procedimiento, entendiendo el mismo como el subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales con el objeto de evitar que se continúe con el procedimiento en forma viciada, ya que en la misma se estudia y resuelve respecto a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda, las excepciones de conexidad, litispendencia y la de cosa juzgada, ya que de no hacerlo se iniciara un procedimiento defectuoso.

Las excepciones contempladas en el Artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, y que son de previo y especial pronunciamiento son la conexidad, la litispendencia y la de cosa juzgada, y a continuación se analizan:

Para la Doctrina Procesal, la Litispendencia supone que un litigio está en acto o en vida, está pendiente, circunstancia que cesará en el momento en que pase procesalmente a cosa juzgada. La Litispendencia ha sido estudiada desde dos puntos de vista diversos; en primer término como presupuesto procesal y en segundo término como una excepción, en los dos casos los principios que se aplican a la litispendencia son los de la unidad del proceso del conocimiento y el de la economía

procesal y además, la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias tomando en consideración que la institución se configura cuando una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución en el mismo juzgado o tribunal o en otro diferente, en ambos conflictos existe una identidad de los elementos de litigio planteado en los dos procesos. Esta identidad se refiere a los sujetos, al objeto y la pretensión, en resumen, la litispendencia se produce cuando una misma causa se propone ante dos jueces diversos, o cuando la misma causa se presenta varias veces ante el mismo juzgador. También se ha considerado que la litispendencia se produce con el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia firme.

a) El que oponga la excepción de Litispendencia debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la contraria, y el Juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes pudiendo inspeccionar previamente el primer juicio. Si se declara procedente se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentran dentro de la Jurisdicción del mismo Tribunal de Apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma Jurisdicción de Apelación.³⁵

La Litispendencia se encuentra contemplada en el Artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone:

“La excepción de Litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

El que oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. *Instituto de de Investigaciones Jurídicas*. 14 ed. México. Ed. Porrúa. 2000. p. 2053.

los autos. En éste último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El que oponga la Litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la Audiencia Previa, de Conciliación y de excepciones procesales. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento.”

b) La excepción de Conexidad, debe entenderse como la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al Tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias. En la mayor parte de los procesos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados y se resuelven no solo por el mismo juzgador, si no también por una sentencia, aún cuando se tramiten en expedientes separados.³⁶

En el Proceso Civil, el Código de Procedimientos Civiles, lo regula como excepción dilatoria que debe de hacer valer la parte interesada y la cual debe acompañar a su escrito copia autorizada de la demanda y de la contestación en el juicio conexo, o en su defecto, solicitar la inspección de los autos, con esta prueba y la opinión de la parte contraria que debe expresarla dentro de los tres días siguientes a la contestación de la vista que se le de, el juez ante el cual se presente la solicitud debe resolver dentro de las veinticuatro horas siguientes ordenando se acumulen los autos al juicio más antiguo, para que, aún cuando se tramiten en juicios diversos se resuelvan en una sola sentencia. Cuando los procesos relacionados se encuentren en el mismo Tribunal, la acumulación de un juicio puede ordenarse de oficio o a

³⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. *Instituto de de Investigaciones Jurídicas*. 14 ed. México. Ed. Porrúa. 2000. p. 589.

petición de parte, pero si se encuentran en tribunales diversos la acumulación se tratará en la forma señalada para los conflictos de competencia planteados por inhibitoria, de manera que el juzgador que decida sobre la vinculación enviará los autos al que deba conocer de los juicios respectivos, cuando proceda la acumulación, o devolverá cada Tribunal los que le hubiesen enviado, en caso contrario, en la inteligencia de que la citada acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

Misma excepción que se encuentra establecida en el:

“Artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles. Existe conexidad de causa cuando haya:

- I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;**
- II.- Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;**
- III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y**
- IV.- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.**

El que proponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del Artículo 259, fracción I, de éste Código, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.”

c) La excepción de Falta de Personalidad en el actor consiste en la denuncia que hace la parte demandada de que carece de la calidad necesaria para comparecer a juicio (capacidad procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame (representación procesal o personería). La falta de personalidad de las partes es un presupuesto procesal el cual debe de examinar de oficio el juez y, además que no sólo se puede impugnar por vía de excepción al contestar la demanda, sino que se puede objetar en cualquier etapa del proceso.³⁷

Con la reforma del Artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, se cambió la denominación de la excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor y la llamó genéricamente falta de legitimación procesal de las partes.

“Artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles.- En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerlo así, cuando se tratare del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos.

La de falta de capacidad en el actor obliga al juez a sobreseer el juicio.”

d) La excepción de Cosa Juzgada, se presenta cuando se considera una sentencia firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. Sin embargo, existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron la decisión, y por este motivo, el segundo

³⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Instituto de de Investigaciones Jurídicas. 14 ed. México. Ed. Porrúa. 2000. p. 2401.

párrafo del Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, como aquellas pronunciadas en los interdictos y sobre las medidas precautorias o cautelares, pueden alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.³⁸

La Cosa Juzgada se aplica en todas las normas procesales, su regulación adquiere algunos aspectos peculiares en los Ordenamientos Procesales Civiles y los de carácter penal. Ésta sección tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una Sentencia Definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente. La excepción de Cosa Juzgada tiene en común con la excepción de Litispendencia que a través de ella se pone de manifiesto que un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos; sólo que, en el caso de la litispendencia, el primer proceso aún no ha concluido con sentencia firme, y en el caso de la cosa juzgada, el primer proceso ya concluyó mediante sentencia firme. Por tal motivo, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, el Artículo 42 fue modificado para prever expresamente la excepción procesal de Cosa Juzgada y señalar que la inspección del expediente respectivo será prueba bastante para que proceda esta excepción.

Es claro que también será prueba idónea la copia certificada de la sentencia definitiva, y en su caso, del auto que la haya declarado "ejecutoriada". El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, prevé que esta excepción tiene que ser resuelta en la Audiencia Previa y de Conciliación. La resolución que declare fundada esta excepción extinguirá anticipadamente el proceso. Si la excepción se declare infundada, en cambio, el proceso deberá de continuar.

³⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. Pág.

“Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles.- La excepción de Cosa Juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la Audiencia Previa, de Conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en que funde la excepción. El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y se pueda practicar en el Distrito Federal, la inspección de los autos de la que derive la cosa juzgada.

En los juicios de arrendamiento inmobiliario, solamente serán admisibles como prueba de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, las copias selladas de la demanda, se la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia de segunda instancia o la del juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada.

Si la copia certificada mencionada llegare a juicio con posterioridad a dicha audiencia, la excepción se resolverá de modo incidental.”

Ahora bien, para que la Audiencia Previa y de Conciliación cumpla con sus objetivos, es necesario que la misma sea presidida por el Secretario Conciliador, quien a su vez debe cumplir con las funciones que se encuentran establecidas en la norma jurídica, en este caso el Código de Procedimientos Civiles, por lo que pasa al estudio de la figura del Conciliador.

CAPITULO III.

DEFINICIÓN, FUNCIONES Y FINALIDADES DEL CONCILIADOR.

3.1. DEFINICIÓN.

Por su parte “conciliador” proviene del latín conciliator, conciliatoris que es la persona que concilia o es propenso a conciliar. A su vez “conciliar” también proviene del latín **conciliare** y significa: “Componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí”. En una segunda acepción hace referencia al hecho de: “Conformar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias”.³⁹

También, en el Diccionario Jurídico de Derecho, dice que: “El Conciliador es la persona que tiene a su cargo una conciliación, y quien tiene una inclinación neutral”.⁴⁰

De lo anterior se desprende que en atención a la posición de imparcialidad que debe tomar el Juez, a lo largo del proceso, no es adecuado encomendar a este la fase conciliatoria, pues no estaría en condiciones de procurar convencer a las partes, ni hacerles propuestas concretas para llegar a la conciliación, por ello esta función se le encomienda al “Conciliador” adscrito al juzgado, para que dicha persona desempeñe su papel, y el cual deberá conocer con toda amplitud el litigio planteado por las partes en sus escritos de demanda y de contestación a la demandada, y en caso de reconvención la contestación de ésta, y el cual deberá de estar preparado para proponer alternativas de solución, que resulten equitativas y practicas para las partes. Ya que si se limita únicamente a preguntarles si no han llegado a una conciliación ésta difícilmente se lograría y ni el conciliador ni la audiencia estarían cumpliendo con la función que les atribuye la ley.

³⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob Cit, p. 211.

⁴⁰ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 20ª. ed. México. Ed. Porrúa. 1995. p-178.

3.2. FUNDAMENTOS DE LA CONCILIACIÓN.

Si tomamos en cuenta que, "conciliación", significa acción de conciliar lo que a su vez se traduce en componer y ajustar los ánimos desavenidos, en tal virtud debemos interpretar y concluir que en tal concepto encuadra la renuncia, el reconocimiento, la transacción, el juicio arbitral y los convenios judiciales entre otros, figuras que se encuentran reglamentadas en la ley.

Las principales formas de Conciliación Civil y que el tratadista Pallares los encuadra como autocomposición, al decir que es "... acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen sin necesidad de acudir a los Tribunales sino por medios diversos como son: la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales": ⁴¹

Hay que entender el significado de renuncia, primero como la facultad que tiene el que se cree con derecho para ejercitar una acción por sentir violado o perturbado, de llevarla o no a cabo, y en segundo término como la facultad para desistirse de la acción intentada y deducida en juicio hasta antes de que se dicte la sentencia en el fondo del procedimiento. En el primer supuesto se refiere por el simple transcurso del tiempo concedido por la ley para ejercitar una pretensión o acción configurándose la prescripción, y en el segundo caso se da por la manifestación expresa, lisa y llana del desistimiento de la acción que no requiere del demandado, otra variante de la renuncia se presenta cuando una vez ejercitada la acción y sin que medie promoción de alguna de las partes por más de 120 días hábiles hasta antes de dictar sentencia, se configura la caducidad de la instancia, como lo previene el Artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, sin embargo, no se da la caducidad de la acción, teniendo así la presunción de que hubo un arreglo temporal entre las partes, en tanto no se ejercite de nuevo la acción. Debe señalarse que la renuncia es también considerada como la

⁴¹ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 26ª. ed. México. Ed. Porrúa. 2001. p. 340.

rebeldía de la parte demandada, esto es, en caso de que la parte demandada no de contestación a la demanda y por lo tanto no comparece a juicio.

El significado de reconocimiento, corresponde a quien considera que fue violado o perturbado su derecho, rectificando después de un análisis, en el sentido de que tal violación o perturbación no existe o en caso dado de entender que no le asiste derecho alguno para ejercitar la acción, por considerar que no se encuentra legitimado para ello.

De lo señalado anteriormente, se puede apreciar que en efecto la conciliación en el Derecho Civil, se encontraba contemplada desde antes de que se señalará expresamente en el Artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, ya que si bien no se encontraba definida expresamente la figura de la conciliación, lo cierto es que se encontraba contemplada en forma tácita, ya que se señalaba la manera de llegar a un acuerdo entre las partes, en este plano el legislador da origen a la Audiencia Previa y de Conciliación plasmándola en el artículo 272-A, en la cual se faculta aún funcionario público designado a cada juzgado llamado Secretario Conciliador, quien funge como mediador del litigio y que además tiene la obligación de aportar a las partes propuestas para la solución del conflicto, así encontramos sus facultades en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del Distrito Federal, las facultades del Conciliador.

Hay que hacer hincapié que para la finalidad de la Audiencia Previa y de Conciliación en materia civil sea efectiva, es necesario que el Conciliador cumpla sus funciones las cuales a continuación se señalan.

3.3. ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR.

Las facultades, atribuciones y requisitos para ser Conciliador se encuentran plasmadas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

“Artículo 22.- Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, Secretario Proyectista de Primera Instancia y Secretario Conciliador, se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el Artículo 29, con excepción de la fracción III.”

Y toda vez que los Conciliadores deben reunir los mismos requisitos que la ley señala en su artículo 19, para los Secretarios de Acuerdos, por tal motivo mencionaremos los requisitos para ser Secretario de Acuerdos.

“Artículo 19.- Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Primera Instancia y en Salas del Tribunal Superior de Justicia o Auxiliar, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Ser Licenciado en Derecho con Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;**
- III. Tener dos años cuando menos en práctica profesional contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal cuando menos de dos años.**
- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.”**

De lo señalado anteriormente se puede apreciar que el Secretario Conciliador debe ser Licenciado en Derecho, de tal manera que una vez analizados los escritos de las partes, pueda proponer alguna solución a las mismas, la cual debe ser

conforme a derecho para así otorgarles seguridad jurídica, de tal manera que en un futuro no se puedan reclamar las mismas prestaciones.

Las atribuciones del conciliador están reguladas en el Artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que al tenor literal previene:

“Son atribuciones de los conciliadores:

- I.- Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia.**
- II.- Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden.**
- III.- Autorizar las diligencias en que intervengan.**
- IV.- Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales.**
- V.- Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.”**

Hay que tomar en consideración que es de gran importancia el que exista una etapa en el proceso por la cual se puedan dirimir las controversias, por lo que cabe hacer mención que es esencial el que exista un funcionario competente exclusivamente para avenir a las partes, si el mismo llevará a acabo su función.

En la practica se observa que en los Tribunales por diversos motivos en los juzgados se encuentra sin titular (Juez), y el Secretario de Acuerdos se encuentra actuando como Juez por Ministerio de Ley, y tomando en cuenta que el Conciliador desarrolla las funciones del Secretario de Acuerdos, en su ausencia, entonces sucede que el conciliador funge como juez por Ministerio de Ley al no estar presente en el Juzgado algún otro funcionario de mayor jerarquía.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que el Conciliador desempeña un papel importante dentro de un Juzgado y dado el caso de que fungiera como Secretario de Acuerdos, sus funciones no sólo estarían reguladas por el artículo 60 como ya quedó indicado, sino que también por lo previsto en el Artículo 58 de la Ley en estudio, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 58.- Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

- I.- Realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez,**
- II.- Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la Oficialía de Partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado.**
- III.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez.**
- IV.- Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la Ley o que el Juez ordene.**
- V.- Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las Leyes aplicables.**
- VI.- Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial.**
- VII.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito.**
- VIII.- Guardar en el Secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores, cuando así lo disponga la ley.**
- IX.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión.**
- X.- Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.**
- XI.- Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promoverte en asuntos de jurisdicción voluntaria.**

XII.- Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal previo registró en sus respectivos casos.

XIII.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes.

XIV.- Tener su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del juzgado, designado, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos.

XV.- Conservar en su poder el sello del Juzgado.

XVI.- Ejercer bajo su responsabilidad por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de expediente. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y,

XVII.- Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos”.

Así mismo, el Artículo 76, con respecto al tema en estudio, señala lo siguiente:

“Artículo 76.- Los jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de tres meses, por el Secretario de Acuerdos respectivo, en los términos del Artículo 57 de esta Ley”.

Las ausencias de los Jueces, por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento que con carácter de interino expida el Consejo de la Judicatura.

Los Secretarios, a su vez, serán suplidos por los conciliadores o por testigos de asistencia; el Juez deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a un Secretario de Acuerdos que lo sustituya”.

Hay que tomar en cuenta que además de las atribuciones que ya quedaron señaladas, el Juez puede encomendar cualquier cuestión adicional al Conciliador, de

esta forma y tomando en cuenta el cúmulo de trabajo que existen en los juzgados, por lo regular los Conciliadores también fungen como Secretarios Proyectistas, es decir, formulan los proyectos de sentencias, para lo cual se requiere de más estudio por parte de los conciliadores, ya que éstos no tienen conocimiento directo de los juicios.

Consideramos que el conciliador tiene gran cantidad de atribuciones, siendo que la principal de éste debe ser el conciliar a las partes en un juicio.

3.4. ANALISIS DEL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Ya analizadas las funciones del conciliador como está contemplada en la Ley, hay que analizar el Artículo 272-A en relación con el Artículo 60 de la Ley Orgánica en estudio, el cual establece que:

“Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles. Una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvención el Juez señala de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.”

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en el Artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Civiles. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Hay que tomar en cuenta que es voluntad del legislador crear la fase Conciliatoria en Materia Civil, encomendando su desarrollo a un funcionario el cual

es llamado Conciliador, y el cual tiene la obligación de preparar y proponer a las partes en conflicto alternativas de solución al litigio, a lo que entendemos que este funcionario, deberá estudiar el problema en controversia, y tener soluciones al litigio y todo esto con finalidad de dar por concluido el procedimiento de una manera mucho mas rápida y sencilla.

Y si las partes llegan a un convenio que de fin al procedimiento, el Juez si lo encuentra ajustado conforme a derecho, lo aprobará de plano y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En otras palabras, se puede decir que, si el convenio no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, el juez lo aprobará de plano y dicho pacto equivaldrá a una sentencia ya ejecutoriada.

Así mismo, en caso de desacuerdo entre las partes que intervienen en un proceso, y de que no lleguen a un arreglo satisfactorio, la Audiencia proseguirá su curso, y el juez, que tiene amplias facultades de dirección procesal, examinará, las excepciones de Conexidad, Litispendencia y Cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. En otras palabras, si la parte demandada ha opuesto alguna de las excepciones antes mencionadas, estas se resolverán conforme a lo que en derecho proceda en le desarrollo de esta Audiencia.

Sabemos que el juicio comienza cuando una persona presenta un escrito demandando ciertas prestaciones a otra, a la cual en la practica jurídica se da el nombre demandado, y tomando como base un juicio Ordinario Civil o uno de Controversia de Arrendamiento Inmobiliario, la Ley estable que en los juicios Ordinarios tiene nueve días y en los de Arrendamiento cinco días para contestar la demanda entablada instaurada en su contra, según lo regula el Artículo 272 -A y 271 del Código de Procedimientos Civiles, y una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción, el juez señalará de inmediato dentro de los diez días siguiente, fecha y hora para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación.

Hay que tomar en consideración que en un juicio, se pueden dar cualquiera de los casos antes señalados, o sea, que no se conteste la demanda, y le sea declarada la rebeldía, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 del ordenamiento procesal adjetivo, o bien, en el supuesto que el demandado se reconviene, sea contestada la reconvenición, el juez al acordar estos escritos señalará de inmediato dentro de los diez días, día y hora para la celebración de la Audiencia previa y de Conciliación, dando vista a la parte que corresponda, según sea el caso, con las excepciones que se hubieran opuesto en su contra por el término de tres días término improrrogable para que se desahogue dicha vista.

Si una de las partes no asiste sin causa justificada el juez la sancionará con multa; de lo que entendemos que si se justifica la falta, no habrá sanción por parte del juez, de lo contrario, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del Artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dice:

“Artículo 62. - Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.- ...

II.- La multa, que será en los juzgados de paz, el equivalente como máximo de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de primera instancia, de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia...”

Se puede decir que es acertado lo dispuesto por el Artículo 272 -A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con respecto a que si las partes no comparecen se les impondrá una multa, ya que si no se aplicara ésta, las partes pasarían por alto esta fase procesal, en la que de llevarse a cabo, ya que de asistir podría haber una conciliación, la cual sería benéfica para éstas; así mismo para el

Tribunal, ya que así se daría por terminado un juicio de una manera mucho más rápida, además de que esto representa el tener más tiempo para dedicárselo a otros juicios en trámite.

En el caso de que una de las partes o ambas no concurren a la Audiencia de Conciliación, el juzgador se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

De lo anterior se desprende que al presentarse solo una de las partes, el juzgador procedió a acordar lo siguiente:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta minutos del día primero de abril del año dos mil cinco, día y hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales, prevista por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, tal y como se encuentra ordenada en proveído de fecha veinte de marzo del año en curso, ante la C. Juez y la C. Secretaria Conciliadora comparece la parte actora Señora Carmen Alcántara González por su propio derecho quien se identifica con la credencial para votar con fotografía número de folio 011318376 expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, documento que se tiene a la vista se da fe del mismo y en este acto se le devuelve a la interesada por ser de su propiedad; así mismo se hace constar que no comparecen los demandados C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, ni el Señor Raúl Armando Loeza Andueza, ni persona alguna que legalmente los represente, no obstante de haberlas voceado en dos ocasiones en voz alta.- LA C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA: A continuación se procede a la depuración del procedimiento y tomando en consideración que de las excepciones opuestas por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal no son de previo y especial pronunciamiento sino que son excepciones de fondo, las mismas serán estudiadas y analizadas al dictarse la Sentencia Definitiva correspondiente, en tanto que el demandado físico se allanó a la demanda, por lo que se sigue con las demás etapas procesales. Acto seguido se pasa a la etapa conciliatoria en donde no se pudo exhortar a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio en virtud de la inasistencia de los demandados a la presente audiencia por lo

cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles, se abre el presente juicio al período de ofrecimiento de pruebas por el término de DIEZ DIAS COMUNES a las partes, proceda la Secretaria a realizar el cómputo correspondiente.- Con lo que concluyó la presente audiencia, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, firmando en ella las partes que intervinieron y quisieron hacerlo en unión de la C. Juez y de la C. Secretaria Conciliadora con quién actúa y da fe.“

En la mayoría de las veces durante la Audiencia Previa y de Conciliación no se llega a ningún acuerdo, pero más común será si no se obliga de alguna manera a las partes a comparecer a dicha audiencia, ya que como se puede observar en el ejemplo de la audiencia anterior, el Juzgador no mencionó nada acerca de la multa a la que se hicieron acreedores las partes que no comparecieron a ella, y de esta manera pues menos caso harán las partes en asistir, ya que si estando presentes las partes no se llega a ningún convenio pues al no estar presentes las partes contendientes, menos efectividad tiene dicha Audiencia en el juicio en esta etapa procesal.

Mencionando otro ejemplo de Audiencia, en donde ambas partes no concurren.

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día dieciocho de agosto del año dos mil cinco, día y hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación, a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, y conforme a lo ordenado mediante proveído de fecha trece julio del año dos mil cinco, se hace constar ante el C. Juez Interino, y su C. Secretaria Conciliadora, que no comparecen ninguna de las partes, ni persona alguna que legalmente los represente no obstante de haber sido voceados en dos ocasiones en voz alta. El C. Juez Interino, declara abierta la audiencia: A continuación se procede a la depuración del procedimiento y como se desprende de constancias de autos que no existen excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver en la presente audiencia, toda vez que las que interpone la parte demandada, son de fondo por lo que las mismas serán estudiadas y analizadas al dictarse la sentencia definitiva correspondiente, por lo que se

sigue con las demás etapas procesales. A continuación se pasa a la etapa conciliatoria, en la cual no se pudo exhortar a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio satisfactorio, dada la inasistencia de las partes actora y demandada a la presente audiencia, por lo que con fundamento en el artículo 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles, se abre el presente juicio al período de ofrecimiento de pruebas por un término de DIEZ DIAS comunes a las partes, por lo que proceda la secretaria hacer el computo correspondiente. Con lo que concluyó la presente audiencia, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, firmando en ella las partes que intervinieron y quisieron hacerlo en unión de la C. Juez y de la C. Secretaria Conciliadora con quién actúa y da fe.”.

De igual forma que en el ejemplo de la audiencia anterior, el Juzgador no menciona nada acerca de la multa a la que se hicieron acreedoras las partes por no haber comparecido a dicha audiencia, que si bien es cierto el juzgador cumplió con lo que le marca la ley, no obstante el mismo únicamente se dedico a depurar el procedimiento, sin que se hiciera efectiva dicha multa, por lo cual tampoco fue posible llegar a una conciliación favorable para las partes.

Como ejemplo de lo antes mencionado nos permitimos citar una audiencia en la que ambas partes comparecen y no llegan a conciliación alguna:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con treinta minutos del día diez de agosto del año dos mil cinco, día y hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia Previa de Conciliación prevista en el Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, como está ordenado en auto de fecha quince de julio del año en curso, ante la C. Juez quien actúa con su Secretaria de Acuerdos, comparece la parte actora por conducto de su Apoderado el C. Luis Antonio García Calderón quien se identifica con su credencial de elector número de folio 002253736 expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, así mismo se hace constar que se encuentra presente la parte demandada por conducto de su Apoderado el Licenciado Armando Benítez Solís quien se identifica con copia certificada de su Cédula Profesional Número 950250 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública,

documentos que se tienen a la vista se da fe de los mismos y en este acto se les devuelve a los interesados por ser de su propiedad. LA C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA: A continuación se procede a resolver la excepción de falta de legitimación procesal por falta de personalidad opuesta por la parte actora, la misma resulta improcedente en tanto que el promovente del juicio acredita su carácter de Apoderado de la actora con la copia certificada de la Escritura Número treinta mil novecientos ochenta y cinco de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante la fe del Licenciado Eduardo Flores Castro Altamirano Notario Público Número 33 del Distrito Federal, en la que se hizo constar el poder general amplísimo para pleitos y cobranzas otorgado por los Licenciados Gonzalo García Velasco y Enrique Lira y Montes de Oca en representación de Banco Nacional de México, S.A. con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley en los términos del primer párrafo del Artículo 2554 y del 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes de los Códigos Civiles de los Estados de la República entre otros, a los Señores José Toribio Guillermo Villaseñor Méndez y Armando Benítez Solís, haciéndose constar así mismo en dicho instrumento que los otorgantes acreditaron la existencia de su representada y su personalidad esta última con la Escritura Número 28,573 de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante el Licenciado José Manuel Gómez del Campo López, Notario Número 36 del Distrito Federal, en cuyo protocolo actúa también como asociado el Licenciado Adrián R. Iturbide Galindo Notario Público Número 139 del Distrito Federal, relativo a la protocolización de un acta de cesión consejo de administración de Banco Nacional de México S.A. representado por el presidente de su consejo de administración Licenciado Roberto Hernández Ramírez en la que se formaliza, otorga y ratifica los acuerdos tomados en especial los poderes otorgados a los Señores Contador Público José G. Aguilera Medrano, Alejandro Betancuort Alpírez y los Licenciados Gonzalo García Velasco y Enrique Lira y Montes de Oca; General para pleitos y cobranzas pudiendo conferir poderes para representar a las sociedad en juicio o procedimientos laborales, Instrumento de Valor Probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el Artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, por más que conforme a lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, los poderes que otorguen las Instituciones de Crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al Consejo de Administración como es el caso o del Consejo Directivo según corresponda que haya autorizado su otorgante, no habiendo más excepciones que depurar y que se

tenga que resolver en la presente audiencia por lo que se sigue con las demás etapas procesales. - Acto seguido se pasa a la etapa conciliatoria y estando presentes las partes son exhortadas a fin de conciliar convenio entre las mismas. A lo cual manifestaron que se encuentran en pláticas conciliatorias y en el momento en que lleguen a celebrar convenio lo harán saber a este juzgado. A continuación con fundamento en los Artículos 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles, se abre el presente juicio a prueba por el término de DIEZ DIAS COMUNES para las partes, por lo que proceda la secretaria a realizar el cómputo correspondiente. Con lo que se concluyó la presente audiencia siendo las diez horas con cuarenta minutos del día en que se actúa levantándose la presente acta para constancia de autos firman los que en ella intervinieron ante la C. Juez y Secretaria de Acuerdos con quien actúa autoriza y da fe.”.

Cabe resaltar, que la verdadera finalidad de esta audiencia, es que las partes una vez asistiendo a dicha misma puedan conciliar y dar por terminado un procedimiento por la vía mas fácil y rápida, que en muy pocos de los casos se da en la práctica, en el que las partes comparecen ante el conciliador para que tengan verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación, y en la cual la parte demandada y la actora llegan a celebrar un convenio.

Debemos tomar en cuenta que si bien es cierto, el Artículo 272-A menciona que si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal, también lo es que en los Tribunales, no necesariamente, proceden a examinar la legitimación procesal, con asistencia de las partes, sino que ésta se efectúa sin que estén presentes.

Sin embargo, en la actualidad no se llega a satisfacer de una manera adecuada el fin de la Audiencia Previa y de Conciliación, varias son las circunstancias que impiden el fin de la audiencia en comento, consecuentemente se pasa al estudio de la funcionalidad del Secretario Conciliador.

3.5 ANÁLISIS TEÓRICO-PRÁCTICO DE LAS FUNCIONES DEL CONCILIADOR.

Como ya se ha mencionado la voluntad del Legislador al regular la Audiencia Previa y de Conciliación, fue que por medio de ésta se lograrán evitar juicios infructuosos, de tal manera que se disminuyera la carga de trabajo en los Juzgados, y que también se aplicaría en forma pronta y expedita la justicia, pero para lograr lo anterior fue necesario que la misma se dirigiera por una persona facultada para llevarla a cabo como es el Secretario Conciliador, adscrito al Juzgado, al respecto el Jurista Gómez Lara, señala "En la práctica habrá múltiples problemas, ya que tener buenos Conciliadores al lado de Jueces, sería un problema de política y de administración judicial muy difícil de resolver. Estos conciliadores, aparte de tener autoridad moral, deben de reunir un mínimo de conocimientos para que su función sea efectiva, de modo que si los mismos se limitan a preguntar a las partes si llegan a un arreglo o no como suele suceder en varios juzgados, más valdría que desaparecieran. Es de verse como el espíritu del Legislador, reflejado en esta disposición, se señala que el conciliador deberá preparar y proponer a las partes soluciones al litigio." ⁴²

De lo anterior se infiere que con anterioridad a la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, el conciliador debe ya haber estudiado a fondo el asunto para estar en la aptitud de proponer y de haber preparado previamente dichas alternativas. Obviamente, si los interesados llegan al convenio buscado, el Juez lo aprobará de plano, de proceder legalmente y dicho pacto va a tener la fuerza de una sentencia o sea, de cosa juzgada.

Según la legislación y todos los puntos que hemos visto para que se lleve a cabo la Conciliación en la Audiencia Previa, es necesario, que el conciliador cumpla con los conocimientos necesarios, esto es así para que procure proponer soluciones, respecto a cada caso en específico, es por ello que en la actualidad la efectividad de

⁴² GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob.Cit. p. 757.

su función, no se presenta, ya que en la práctica se es muy dado que durante el desarrollo de la Audiencia Previa y de Conciliación, el conciliador exhorta a las partes para que por ellas mismas concilien sus intereses, y lo cual se deberá de realizar sin la presencia de sus abogados, y en ese caso se observa que el conciliador no cumple con lo que la ley prevé y que es precisamente, él una vez estudiado el fondo del asunto proponga alguna solución.

En ocasiones, las partes llegan a un acuerdo el cual no es presentado por los Secretarios Conciliadores, sino que son elaborados por los licenciados asesores de las partes, y esto es en muy contadas veces, ya que no es fácil que los asesores que cobran honorarios, los cuales son cubiertos durante la tramitación del juicio, es evidente que no les conviene avenir los intereses de las partes en la Audiencia Previa y de Conciliación, ya que de esa manera perjudicarían así sus ganancias.

Consideramos entonces, que en la práctica la Audiencia Previa y de Conciliación, así como el encargado de llevar acabo la misma, son figuras que no cumplen adecuadamente con el objetivo señalado por el legislador, y para los fines que se crearon.

Por lo que se refiere al Secretario Conciliador éste tiene obligaciones previstas en la ley, y que por lo tanto debe cumplirlas, pero al no aplicarse ninguna sanción en caso de incumplimiento, específicamente para el caso de no proponer una solución entre las partes contendientes, y limitarse únicamente a preguntar si quieren o no conciliar, es por ello que dicho funcionario no cumple al cien por ciento con sus obligaciones.

Debe señalarse que otra circunstancia que impide el óptimo desempeño de los conciliadores es que la mayoría de ellos no tienen la preparación adecuada para poder dirimir conflictos, es decir, es necesario que dichos funcionarios hayan obtenido experiencia, además de que la retribución que perciben por su labor es

mínima a la cantidad de obligaciones que tienen, ya que en muchas ocasiones deben fungir como Secretario Acuerdos.

Debemos precisar que tanto la Audiencia Previa y de Conciliación tiene el fin de conciliar a las partes, así como el Conciliador, en la actualidad no cumplen con sus fines, de tal manera que ambas figuras han caído en desuso, respecto a que no se llega a ninguna conciliación entre las partes contendientes, y más aún es ir en contra de la voluntad del legislador que reguló dichas figuras, con el fin también de evitar carga de trabajo en los juzgados de primera instancia.

Hay que destacar que es necesario adecuar la función del Conciliador a las necesidades de nuestra sociedad, de tal manera que concilie a las partes y como consecuencia se disminuya la carga de trabajo en los juzgados, y los tramites procesales para que haya una mejor aplicación de la ley, por lo tanto en seguida, se señalara la posible solución para que la Audiencia Previa y de Conciliación, no sea un obstáculo procesal y que lo único que haga sea retrasar mas el procedimiento, ya que en la actualidad únicamente es un requisito que hay que seguir para que el juicio pueda continuar, la cual en realidad no tiene ninguna función.

CAPITULO IV.

LA ELIMINACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN POR INEFICAZ.

4.1. CONSIDERACIONES DE UTILIDAD EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, SI SE LLEVARA ADECUADAMENTE.

Cabe señalar que la Audiencia Previa y de Conciliación es una figura jurídica muy importante dentro de nuestro Derecho Procesal Civil, debemos puntualizar las causas por las que consideramos que es de gran importancia si se llevara adecuadamente, ya que de ser así la finalidad de la Audiencia Previa y de Conciliación sería agilizar la terminación de los juicios que se hayan planteado, y con la misma se lograrían finalizar las controversias, lo cual reduciría de manera considerable las fases procesales por las cuales se tiene que pasar, y la carga de trabajo en las que se encuentran los juzgados, pero al no poder operar de manera adecuada y con el fin para el que fue creada es conveniente la eliminación contemplada tanto en los juicios Ordinarios Civiles y los Especiales Hipotecarios sin reformas.

Con la eliminación de la Audiencia Previa y de Conciliación de los juicios Ordinarios Civiles y Especiales Hipotecarios sin reformas, buscaríamos que haya una mejor agilidad en los procesos, ya que la misma en la práctica resulta innecesaria, y lo único que se logra es retardar más el procedimiento, ya que la posibilidad de solucionar la controversia, y sin necesidad de llevar a cabo todas y cada una de las etapas procesales, es nula, pues las partes raramente llegan a un acuerdo favorable para las mismas, si es que asisten, lo que sucede en muchas ocasiones, y al existir la falta de participación de las partes, no se les puede invitar a que lleguen a un arreglo favorable para tratar de dirimir la controversia, con ventajas de ahorro de tiempo, esfuerzo físico y mental, así como por economía de ambas partes, traduciéndoles todo esto en una impartición pronta y equitativa de la justicia.

Por lo que al ser obsoleta en la práctica la Audiencia Previa y de Conciliación se propone su eliminación en los juicios Ordinarios Civiles y Especiales Hipotecarios

sin reformas, por lo que consideramos que se obtendría una mayor rapidez en la tramitación del juicio, ya que al no ser obligatoria no se señalaría dentro de los DIEZ DIAS siguientes, de la contestación a la demandada o la reconvenición según sea el caso, y el juzgador tendría la obligación de resolver las cuestiones relativas a depurar el procedimiento, ya que la Audiencia Previa y de Conciliación, en la actualidad se puede considerar como un obstáculo procesal en los mencionados juicios, y por consiguiente una economía procesal, y la opción para que las partes lleguen a un convenio que de fin al litigio, sería que en todo momento se les invite para que lleguen a un convenio.

4.2. LA ELIMINACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES Y ESPECIALES HIPOTECARIOS SIN REFORMAS, POR OBSOLETA.

Con la eliminación en los juicios Ordinarios Civiles y Especiales Hipotecarios sin reformas, de la Audiencia Previa y de Conciliación prevista por el Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, se busca una mayor rapidez en la tramitación de los juicios mencionados con antelación, toda vez que como ya lo hemos mencionamos, dicha Audiencia en muchas ocasiones, se celebra sin asistencia de las partes, y por consiguiente no se llega a ningún arreglo conciliatorio, que ponga fin a la controversia planteada por las partes, así mismo en caso de que comparezcan tiene el mismo resultado, y tomando en cuenta que en cualquier etapa del procedimiento las partes pueden llegar a un arreglo satisfactorio que de fin al litigio, hasta antes de que el juzgador emita la Sentencia Definitiva que corresponda, ya que se pueden hacer mediante la celebración de un convenio, siendo innecesaria dicha Audiencia Previa y de Conciliación, ya que el juzgador puede examinar las cuestiones relativas a la depuración del procedimiento, en su escrito de contestación a la demandada o reconvenición según sea el caso, y una vez hecho se abrirá el

juicio a prueba por el término de DIEZ DIAS comunes para ambas partes, como se encuentra dispuesto por los artículos 277 y 290 del ordenamiento legal antes citado.

Como se ha mencionado, el objetivo principal de la Audiencia Previa y de Conciliación, es fundamentalmente evitar la tramitación de juicios innecesarios, procurando Justicia con mayor participación de las partes; sin embargo, al no cumplir con su objetivo, provoca que en lugar de agilizar el procedimiento o lograr una solución pronta, eficaz y expedita, en muchos casos se retarde el procedimiento, debido a que no ha cumplido el objetivo para el cual fue creada, convirtiéndose de esa forma en un requisito más sin objetivo alguno en el procedimiento, Audiencia a la que no se le ha dado la importancia, para la que fue creada, aún con las medidas de apremio que se impongan, pues es una figura que a fuerza de la costumbre ha perdido importancia, convirtiéndose en una etapa del procedimiento generalmente inútil, ya sea por la inasistencia de las partes, la poca voluntad de estas para solucionar el conflicto, o por la incapacidad o nula participación del Conciliador en procurar que las partes lleguen a un arreglo, trayendo como consecuencia que, no obstante la existencia jurídica de la figura de la Conciliación, en la práctica no existe como tal, ya que no se logra su principal objetivo en el procedimiento, que es el advenimiento entre las partes.

Si la Audiencia Previa y de Conciliación cumpliera con su finalidad para la que en un principio fue creada, se reduciría considerablemente la carga de trabajo en los juzgados, al lograr el advenimiento de las partes en los juicios Ordinarios Civiles y Especiales Hipotecarios sin reformas, lo cual es posible hacerlo; sin embargo, son pocos los casos en lo que las partes logran llegar a un convenio, lo que traduce en la mayoría de los en una etapa procesal innecesaria, que trae consecuencias a las partes, pues es de pleno conocimiento, que en todo procedimiento una persona llamada actor reclama de otra llamada demandada ante la autoridad jurisdiccional, ya sea la nulidad, reconocimiento, cumplimiento, declaración, etc., de derechos reales o personales, de los cuales no podrán disponer hasta en tanto se tramite todo el procedimiento, y se dicte Sentencia Definitiva en base a las pruebas aportadas por

las partes, en la que el Juzgador procurará acercarse lo más posible a la verdad controvertida, para así dar a cada quien lo que le corresponda.

En ese orden de ideas, se concluye que la ineficacia de la Audiencia Previa y de Conciliación, repercute en los individuos y por ende en el resto de la sociedad.

4.3. PROPUESTAS PARA UNA MAYOR RAPIDEZ EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES Y ESPECIALES HIPOTECARIOS SIN REFORMAS POR OBSOLETA.

La Audiencia Previa y de Conciliación es la avenencia de las partes, con la diferencia de que se lleva a cabo dentro del procedimiento judicial y ello proporciona una oportunidad formal de que las partes concilien sus intereses, con la participación de una persona llamada Secretario Conciliador y la aprobación del Juzgador; sin embargo, en la actualidad no tiene la eficacia para la cual fue creada, incluso se ha convertido en un trámite sin función alguna, por lo tanto es preciso realizar cambios estratégicos, a la norma jurídica en donde se encuentra regulada, para así estar en aptitud de proporcionar una mejor impartición de Justicia, y con ello tener como consecuencia un mejor estado derecho.

Como lo señalan los legisladores, la intención primordial de esta Audiencia Previa y de Conciliación en los juicios Ordinarios Civiles y Especiales Hipotecarios sin reformas, es la de conciliar a las partes, ya que se considera a esta institución como un procedimiento dinámico y técnico encomendado a un funcionario especial, es decir a un conciliador, mismo que en la práctica actúa como auxiliar judicial del funcionario que tiene el cargo la Secretario de Acuerdos, y el cual su papel primordial es estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de preparar y proponer a las mismas alternativas viables de solución, función que en la practica no se cumple, por lo que la Audiencia Previa y de Conciliación, no tiene la eficacia que consideramos debería tener.

Es por ello, que propongo una posible solución al conflicto expuesto, misma que a continuación se menciona:

* Actualmente, en realidad la Audiencia Previa y de Conciliación no cumple con su finalidad para la que en un principio fue creada por los legisladores, toda vez que al no estar debidamente preparados nuestros conciliadores, los mismos no tienen la capacidad de lograr el advenimiento de las partes en los juicios Ordinarios Civiles y Especiales Hipotecarios sin reformas, por lo que se propone que para evitar un largo procedimiento, con desgaste de esfuerzo, tiempo y recursos económicos, que necesariamente trae consecuencias a las partes, en la que una persona llamada actor reclama de otra llamada demandada, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, los derechos que tiene o cree tener, por lo que se propone que una vez contestada la demandada o la contestación de la reconvencción, según sea el caso, se de vista a la parte interesada por el término de TRES DIAS para que conteste las excepciones y defensas opuestas por la parte contraria, y hecho que sea se proceda sin necesidad de señalar fecha para la Audiencia Previa y Conciliación, a depurar el procedimiento, en donde una vez depurado el procedimiento con las excepciones de previo y especial pronunciamiento, se abrirá el juicio a prueba por el término de DIEZ DIAS comunes para ambas partes, y transcurrido el término, se provea respecto a las pruebas ofrecidas por la partes, en este caso, el juicio no tendrá que dilatarse, como comúnmente se hace, ya que no sería necesario señalar fecha para la Audiencia Previa y de Conciliación, dentro de los diez días próximos, sino que de lleno se procedería a dictar el auto de admisión o desechamiento de pruebas; ordenándose la preparación de las que hayan sido admitidas y se fija fecha para la audiencia final que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión de pruebas de la controversia planteada entre las partes, tal y como se encuentra dispuesto en el Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles, y que el Secretario de Acuerdos tenga la facultad de que en todo momento exhorte a las partes a llegar a un arreglo favorable, de este modo, puedan llegar a un convenio determinado en cualquier etapa del procedimiento.

Y como consecuencia, de lo anterior la reforma de los artículos 272-A y 290 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales quedarían de la siguiente manera:

“Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el juez de inmediato dará vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días, y una vez desahogada el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal, y luego se procederá a depurar el procedimiento, hecho que sea se mandará recibir el pleito a prueba en los términos fijados por el artículo 277 de este mismo Código.”

“Artículo 290. El mismo día que se haya desahogado la vista de las excepciones que se hubieren opuesto, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.”

Con las propuestas anteriores se busca una mayor rapidez en la tramitación de los juicios Ordinarios Civiles y Especiales Hipotecarios sin reformas, ya que la Audiencia Previa y de Conciliación prevista por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, en la actualidad resulta obsoleta en la practica, ya que en muchas ocasiones, se celebra sin asistencia y no se pueden buscar alternativas que tiendan a solucionar los problemas reales que surgen entre la partes, y al no cumplir con el fin para el que fue creada se vuelve obsoleta en la practica, ya que de igual manera en todo momento se puede invitar a las partes a llegar a un arreglo satisfactorio por el medio legal que sea.

Cabe hacer mención, que lo que propongo es algo similar a la tramitación del juicio Especial Hipotecario, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

“Artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles: Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, en la vista que se dé con ésta a la actora, y en su caso en la reconvencción y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisos, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles y notoriamente inverosímiles, o no se hayan relacionado con los mismos, el juez las desechará. Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia.

Salvo el caso de allanamiento total a la demanda, en que el juez citará para sentencia definitiva, con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la celebración de la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes.

Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la actora principal para que la conteste dentro de los seis días siguientes y en el mismo proveído, dará vista por tres días con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Contestada la reconvencción o transcurrido el plazo para ello, se señalará día y hora para la audiencia dentro del término arriba señalado.”

Y a continuación cito algunos ejemplos de diferentes autos, en los cuales se encuentra aplicada la reforma antes mencionada, con lo que se puede apreciar que el procedimiento es mucho más rápido de lo normal, ya que de los mismos se obtiene que no hay citación para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, y automáticamente en la contestación a la demanda, en la vista que se de con ésta a la actora y en su caso en la reconvencción y en la contestación a ésta, se procede a la depuración del proceso, en donde se resuelven las excepciones opuestas, y en atención a que en los escritos de demanda y de contestación, las

partes deben ofrecer todas sus pruebas, por lo que el juzgador procede a dictar auto admisorio de pruebas en donde se contemplan las que se admiten y las que se desechan, siendo los siguientes ejemplos:

“México, Distrito Federal, a tres de mayo del año dos mil cinco.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta de la parte actora con el que se tiene desahogando la vista que se le mando a dar por auto de fecha veintitrés de abril del año en curso, respecto de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, en los términos expuestos; y por corresponder al estado procesal que guardan los presentes autos con fundamento en el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles, se procede a proveer respecto a las pruebas ofrecidas en los siguientes términos: Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, a excepción de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo del Contador Público Jaime Muñoz Chávez, en su escrito de contestación a la demandada marcada con el inciso A), toda vez que dicha persona no es parte en el presente juicio, y para que tenga verificativo la Audiencia de Ley en el presente juicio se señalan las DIEZ HORAS, DEL DIA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO; y en preparación de prueba confesional ofrecida por la parte actora, y la demandada, cítese a la demandada Norberta Dionisio Texoco, para que en forma personal y no por conducto de apoderado absuelva posiciones, y la actora Crédito Inmobiliario S.A. de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para que por conducto de su representante o apoderado, quien tenga facultades para ello, para que el día y hora antes señalado comparezcan a absolver posiciones, apercibidos que en caso de no comparecer sin justa causa, serán declarados confesos, de las posiciones que previamente se califiquen de legales, con fundamento en el artículo 323 del mismo ordenamiento legal antes citado. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy Fe.”.

“México, Distrito Federal, a treinta de junio del año dos mil cinco.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta de la parte actora con el que se hace valer la rebeldía en que incurrió la parte demandada Leonor Araceli Álvarez Jiménez al no haber contestado en tiempo la demanda, por lo cual con fundamento en el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido el derecho no ejercitado de su parte; así mismo con fundamento en el artículo 637 del citado ordenamiento legal ésta y las subsecuentes notificaciones

hágasele a la parte demandada por medio de Boletín Judicial, y por corresponder al estado procesal que guardan los presentes autos con fundamento en el artículo 471 del mismo ordenamiento legal antes citado, se procede a proveer respecto a las pruebas ofrecidas en los siguientes términos: Se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora, única oferente en su totalidad, y para que tenga verificativo la Audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia se señalan las DOCE HORAS, del DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO; y en preparación de prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la parte demandada la C. Leonor Araceli Álvarez Jiménez, cítesele para que en forma personal y no por conducto de apoderado absuelva posiciones, para que en el día y hora antes señalado comparezca a absolver posiciones, apercibida que en caso de no comparecer sin justa causa, será declarada confesa, de las posiciones que previamente se califiquen de legales, ello con fundamento en el artículo 323 del mismo ordenamiento legal antes citado, así mismo se tiene por autorizadas a las personas que se mencionan para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy Fe.”.

“México, Distrito Federal, a primero de agosto del año dos mil cinco.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta de Pedro Alejandro García Esquivel y se le tiene por presentado en su carácter de Apoderado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) personalidad que acredita y se le reconoce en términos del Instrumento Notarial Número 29,236 que para tales efectos exhibe, y se tiene por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada Uriel Romero Guillen y María López Arzate al no haber contestado en tiempo la demanda, por lo cual con fundamento en el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido el derecho no ejercitado de su parte; así mismo con fundamento en el artículo 637 del citado ordenamiento legal ésta y las subsecuentes notificaciones hágansele a los referidos demandados por medio de Boletín Judicial, y por corresponder al estado procesal que guardan los presentes autos con fundamento en el artículo 471 del mismo ordenamiento legal antes citado, se procede a proveer respecto a las pruebas ofrecidas en los siguientes términos: Se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora, única oferente en su totalidad, y para que tenga verificativo la Audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, se señalan las DOCE HORAS, DEL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO; y en

preparación de prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la parte demandada Uriel Romero Guillen y María López Arzate, cíteseles para que en forma personal y no por conducto de apoderado absuelvan posiciones, para que en el día y hora antes señalado comparezcan a absolver posiciones, apercibidos que en caso de no comparecer sin justa causa, serán declarados confesos, de las posiciones que previamente se califiquen de legales, ello con fundamento en el artículo 323 del mismo ordenamiento legal antes citado; y en atención a que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos del artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, procédase a publicar la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, por DOS VECES, DE TRES EN TRES DÍAS en el “Boletín Judicial”, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 639 del mismo ordenamiento legal antes citado. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy Fe.”.

De lo que se obtiene que en realidad la Audiencia Previa y de Conciliación resulta ineficaz, y por consiguiente es obsoleta su tramitación tanto en los juicios Ordinarios Civiles y Especiales Hipotecarios sin reformas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Si tomamos en cuenta que las aspiraciones de todos los mexicanos es contar con un régimen donde la ley, sea el único marco para la convivencia social, y las normas regulen con eficacia las relaciones entre los integrantes de la sociedad, es por esto que exigimos reformas estructurales sobre el funcionamiento de los órganos judiciales, tomando en cuenta que se demandan la existencia de normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita.

Por lo que a pesar de los avances que se han logrado respecto a la modernización del marco jurídico, aún observamos rezagos que impiden la plena seguridad jurídica, ya que hay que reconocer que subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan la rápida y pronta impartición de la justicia, por lo que se debe desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes que lo único que logran es retrasar más el procedimiento y una gran carga de trabajo para los juzgados.

SEGUNDO.- Consideramos que si el decreto es una ciencia dinámica se debe de eliminar la Audiencia Previa y de Conciliación de los juicios Ordinarios Civiles y Especiales Hipotecarios sin reformas, para de esta manera tener una mayor agilidad en los juicios y dar una impartición de justicia rápida, pronta y expedita, ya que es necesario adecuar los juicios a la realidad procesal, eliminando los obstáculos que existan, ya que al eliminar ésta etapa, en la cual se señala dentro de los diez días después de haber sido contestada la vista que se dio con la contestación a la demanda o la reconvención, según sea el caso, en el mismo momento se estaría depurando el procedimiento y se dictaría auto admisorio de pruebas con lo que se agilizaría aún más el procedimiento, ya que al ser la Audiencia Previa y de Conciliación una etapa obsoleta que no tiene caso alguno señalar fecha para la celebración de la misma.

TERCERO.- Como lo hemos señalado con la comparación del Juicio Especial Hipotecario con reformas, las partes deben de ofrecer las pruebas precisamente en los escritos de demanda, contestación, reconvencción o contestación a ésta, relacionándolas con los hechos que se pretenden probar, acto seguido se pasará a resolver las excepciones planteadas y se procederá a dictar el auto admisorio de pruebas en donde se admitirán las que estén ofrecidas conforme a la ley, no admitiéndose las que sean contrarias a derecho, y en donde se señalará día y hora para la Audiencia de desahogo de pruebas, la cual tendrá verificativo dentro de los veinticinco días siguientes, por lo que al agilizarse más los procedimientos, propongo la eliminación de la Audiencia Previa y de Conciliación prevista en el Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que al no lograrle el fin primordial para el que fue creada y al ser obsoleto su señalamiento.

CUARTO.- Consideramos que en la actualidad los juicios Ordinarios Civiles y Especiales Hipotecarios sin reformas, enfrentan trámites y procedimientos ciertamente poco ágiles que finalmente inciden en el encarecimiento de los servicios profesionales.

Con lo anterior ejemplificamos la reacción social de los particulares titulares legítimos de un derecho vacilan a acudir a los tribunales sabedores del tiempo y costos que representa intentar hacer valer sus derechos. La contraparte de éstos titulares, es decir, los obligados lo hacen gustosos, sabedores que obtendrán plazos suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Los Juzgados por su parte, se encuentran rebasados por la carga de trabajo, tratando de tramitar procedimientos interminables, por la facilidad con la que los litigantes poco escrupulosos utilizan interpretaciones tortuosas, con el único objetivo de evitar que sus clientes cumplan con sus obligaciones.

Por lo que consideramos que con la eliminación de la Audiencia Previa y de Conciliación de los Juicios Ordinarios Civiles y Especiales Hipotecarios sin reformas, contemplada en el Artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, se agilizará el trámite de los juicios, lo cual brindará mayor seguridad jurídica.

Ya que es bien sabido que en el 90% de los juicios se oponen excepciones con el sólo y exclusivo ánimo de dilatar la duración del juicio, ya que hay despachos de abogados que sus honorarios los cifran, en el tiempo que puedan alargar el Procedimiento Civil.

Por lo que, la figura de la conciliación, contemplada en el Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, la cual fue introducida en nuestra legislación mediante el Decreto de Reformas de fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, y en donde nuestros legisladores buscaban una mayor rapidez en la solución de los conflictos surgidos entre las partes, la cual en realidad en nuestro sistema procesal actual resulta obsoleta, toda vez que ya sea por ignorancia de las partes o por un mal asesoramiento de los litigantes que los representan, o por falta de propuestas tendientes a la solución del conflicto, en la que una persona llamada conciliador tiene la obligación de proponer soluciones fehacientes para tratar de avenir a las partes. Sin embargo, el fin para lo que fue creada no es cumplido satisfactoriamente, por lo que atendiendo a la ineficacia de dicha audiencia se propone la eliminación de la misma en los juicios tanto Ordinarios Civiles como Especiales Hipotecarios sin reformas, por resultar innecesaria y obsoleta, ya que lo único que se logra con la misma, es retrasar más el procedimiento con una fase procesal innecesaria. Ya que si el objeto de dicha audiencia es tratar de conciliar a las partes, el Juzgador puede en todo momento del proceso hasta antes de dictar la Sentencia Definitiva, invitar a las partes a que lleguen a un arreglo satisfactorio.

Atendiendo a lo anterior, es por lo que se propone la eliminación de la Audiencia Previa y de Conciliación.

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. *Teoría General del Proceso*. México. Ed. Porrúa. 1980.

----- *Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa. México, D.F. 2001.

BARRAGÁN ALBARRÁN, OSCAR. *Manual de Introducción al Estudio del Derecho*. México. Ed. Universidad Pontificia de México. 2002.

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *El Proceso Civil en México*. Ed. Porrúa. 1992.

----- *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa. México.

----- *La Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal*. México. Ed. Porrúa. 1993.

----- *El Proceso Civil en México*. Décima Octava Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. 2003.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *Derecho Procesal*. Volumen I. Ed. Oxford University Press. 2ª. Edición. México. 1999.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *Derecho Procesal*. Volumen II. Ed. Oxford University Press. 2ª. Edición. México. 1999.

BEJARANO SANCHEZ MANUEL. *Obligaciones Civiles*. Tercera Edición. Ed. Harla. México. 1984.

CARNELUTTI, FRANCESCO. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Editorial Utena. Argentina .1999.

----- . *Institución del Derecho Procesal Civil*. Volumen 5. Editorial Oxford. México.1999.

DE PINA VARA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho*. Vigésima Edición. Ed. Porrúa. México. D.F. 1994.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ ALFREDO. *Derecho Civil. Contratos*. Ed. Porrúa. México, D.F. 2002.

GOMÉZ LARA, CIPRIANO. *Teoría General de Proceso*. México. UNAM. 1981.

----- . *Derecho Procesal Civil*. Sexta Edición. Ed. Oxford.

----- . *Derecho Procesal Civil*. Ed. Trillas. 1989.

GOLDSCHMIDT, JAMES. *Derecho Procesal Civil*. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2003.

GUASP JAIME. *Derecho Procesal Civil*. Ed. I.E.P. Madrid. 1961.

MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. *Derecho Romano*. Octava Edición. Ed. Esfinge. México. D.F. 1979.

----- . *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. 7ª Edición. Miguel Ángel Porrúa. México Grupo Editorial. 1997.

MORINEAU IDUARTE, Marta. *Derecho Romano*. Tercera Edición. Ed. Harla. 1993.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Derecho Procesal Civil. Séptima Edición*. Editorial Harla. 1998.

PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa. 1976.

----- . *Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa. México. D.F. 1989.

----- . *Historial del Derecho Procesal Civil Mexicano*. UNAM. México 1962.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I. Vigésima Segunda Edición. Ed. Porrúa, México. 1995.

SANCHEZ MEDIAL, RAMÓN. *De los Contratos Civiles*. Ed. Porrúa. México. 1980.

VENTURA SILVA, GABINO. *Derecho Romano*. Sexta Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. 1982.

LEGISLACIÓN.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Diccionario de Derecho.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II Congreso Nacional de Mediación.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

I.- ANTECEDENTES DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

	Pág.
1.1. En Roma.	10
1.2. En Francia.	15
1.3. En Austria.	16
1.4. En España.	21
1.5. Figuras afines a la Conciliación.	24
1.5.1. La Transacción.	26
1.5.2. La Amigable Composición.	31
1.5.3. La Mediación.	34
1.5.3.1. Objetivos de la Mediación.	35
1.5.3.2. Finalidad de la Mediación.	36
1.5.3.3. Ventajas de la Mediación.	36
1.5.3.4. Etapas del Procedimiento de Mediación.	37
1.5.3.5. Cierre de la Mediación.	41
1.5.3.6. Remediación.	42
1.5.4. El Arbitraje.	42

II.- MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

2.1. Definición	49
2.2. Análisis de la Exposición de motivos que da origen a la figura de la Audiencia Previa y de Conciliación.	52
2.3. Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	61
2.4. La finalidad de la Audiencia Previa y de Conciliación.	64

III. DEFINICIÓN, FUNCIONES Y FINALIDADES DE LA FIGURA DEL CONCILIADOR.

3.1. Definición.	73
3.2. Fundamento de la Conciliación.	74
3.3. Atribuciones del Conciliador.	76
3.4. Análisis del Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en relación con el Artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	80
3.5. Análisis Teórico-Práctico de las funciones del Conciliador.	88

IV. LA ELIMINACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN POR INEFICAZ.

4.1. Consideraciones de utilidad en la audiencia previa y de conciliación, si se llevara adecuadamente.	92
4.2. La eliminación de la Audiencia Previa y de Conciliación de los juicios	93

Ordinario Civil y Especial Hipotecario sin reformas, por obsoleta.

4.3. Propuestas para una mayor rapidez en los juicios. 95

4.4. Conclusiones. 102